



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO IX - N° 291

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 27 de julio de 2000

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2000 SENADO

*por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

#### PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo, sin necesidad de motivación alguna, podrá iniciar cualquier investigación de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las ramas del poder público.

El Procurador General de la Nación establecerá criterios imparciales y objetivos para la selección de las quejas y expedientes disciplinarios a fin de dar cumplimiento al inciso anterior.

Artículo 4°. *Legalidad.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5°. *Lesividad.* La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas solo dará lugar a responsabilidad disciplinaria cuando afecte o ponga en peligro la función pública.

Artículo 6°. *Debido proceso.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas deberá ser investigado por funcionario competente previamente establecido y con observancia de las normas que determinan la ritualidad del proceso.

Artículo 7°. *Efecto general inmediato de las normas procesales.* La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir.

Artículo 8°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9°. *Presunción de inocencia.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, a quien se atribuya una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Toda duda razonable se resolverá en favor del investigado cuando al momento de fallar no haya modo de eliminarla.

Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por el investigado o su apoderado.

Artículo 11. *Cosa juzgada.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.

Artículo 12. *Celeridad de la actuación disciplinaria.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y evitará los trámites y diligencias innecesarios.

Artículo 13. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 14. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines constitucionales y legales que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado.

Artículo 18. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 19. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. *Interpretación de la ley disciplinaria.* En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 21. *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, este código y los códigos Contencioso Administrativo, Penal y de Procedimiento Penal.

T I T U L O II  
LA LEY DISCIPLINARIA  
CAPITULO I

**La función pública y la falta disciplinaria**

Artículo 22. *Garantía de la función pública.* El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 23. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, realizar cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código.

CAPITULO II

**Ambito de aplicación de la ley disciplinaria**

Artículo 24. *Ambito de aplicación de la ley disciplinaria.* La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPITULO III

**Sujetos disciplinables**

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Parágrafo. La Fuerza Pública y los particulares que ejerzan funciones públicas tendrán sus regímenes especiales, los cuales se incorporan a este

código. Las actuaciones de las autoridades públicas de carácter especial que ejerzan funciones públicas deberán ser objeto de regulación normativa especial, respetando la diversidad étnica y cultural de la Nación y el pluralismo jurídico.

Artículo 26. *Autores.* Es autor el que realiza la conducta descrita en la ley como falta disciplinaria, cualquiera sea su forma o modo de intervención, o quien induce a cometerla.

CAPITULO IV

**Formas de realización del comportamiento**

Artículo 27. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

CAPITULO V

**Exclusión de la responsabilidad disciplinaria**

Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien obre amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el Código Penal, o en situación de inimputabilidad.

T I T U L O III  
LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA  
CAPITULO I

**Causales de extinción de la acción disciplinaria**

Artículo 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

CAPITULO II

**Prescripción de la acción disciplinaria**

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de diez años, para las faltas señaladas en los artículos 47, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y 56 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria.

CAPITULO III

**Prescripción de la sanción disciplinaria**

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática.

TITULO IV  
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES,  
INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES  
DEL SERVIDOR PUBLICO

CAPITULO I

**Derechos**

Artículo 33. *Derechos*. Son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos de todo orden.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los demás que señalen la Constitución, las leyes o los reglamentos.

CAPITULO II

**Deberes**

Artículo 34. *Deberes*. Son deberes de todo servidor público y del particular que ejerza funciones públicas:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo, conforme a las funciones propias del cargo.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial, o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.
3. Formular, aprobar o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, y los requerimientos y citaciones de las autoridades.
8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9. Cumplir los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que puedan impartirse, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar oportunamente los dineros correspondientes.

19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando éstos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales, dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

31. Los demás que señalen la Constitución, las leyes o los reglamentos.

### CAPITULO III

#### Prohibiciones

Artículo 35. *Prohibiciones.* A todo servidor público le está prohibido:

1. Tener a su servicio, en forma estable o transitoria, para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios, a funcionarios o empleados sobre los cuales ejerza control jerárquico.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con éstos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

9. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

10. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

11. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

12. Incumplir de manera reiterada e injustificada sus obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia.

13. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, o en las promociones o ascensos.

14. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

15. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

16. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

17. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

18. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión, salvo las excepciones legales, o influir para que otros los adquieran.

19. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

20. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

21. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

22. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

23. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

24. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

25. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

26. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

27. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

28. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

29. Permitir, a sabiendas, que un ex funcionario de la entidad u organismo gestione directamente, durante el año siguiente a su retiro, asuntos que hubiere conocido en ejercicio de sus funciones.

30. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1, Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

31. Desautorizar o desobedecer a cualquier miembro de la Fuerza Pública que se encuentre de servicio o de guardia.

32. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido, o hacerlo por el número de horas permitido, si de esta manera se perjudica el normal ejercicio de la función.

33. Manifestar en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales o fallos disciplinarios sea favorable a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado.

34. Dejar vencer los términos sin adelantar la actuación correspondiente.

35. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

36. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial.

37. Las demás que señalen la Constitución, las leyes o los reglamentos.

CAPITULO IV

Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades e incompatibilidades.* Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. *Inhabilidades sobrevinientes.* Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial, el servidor público sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. *Otras inhabilidades.* Además, constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

- 1. Haber sido condenado por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, salvo que con estos últimos se haya afectado el patrimonio del Estado.
- 2. Hallarse en interdicción judicial, o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Haber intervenido en forma directa o por interpuesta persona, o como socio, en actividades comerciales de las cuales se hubiere derivado indebido detrimento patrimonial para el Estado.

Artículo 39. *Otras incompatibilidades.* Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

- 1. Para los gobernadores, alcaldes, y miembros de las juntas administradoras locales, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos o actuaciones administrativas, o en el proceso de selección, perfeccionamiento, ejecución y liquidación de cualquier contrato estatal en el cual tenga interés el departamento, o el municipio, o el distrito, o las entidades descentralizadas correspondientes;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

- 2. Para todo servidor público, intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes en pública subasta o por ministerio de la ley, que se haga en el despacho bajo su dependencia o en cualquier otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Esta prohibición se extiende aún encontrándose en uso de licencia.

Artículo 40. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TITULO V

FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

Clasificación y connotación de las faltas

Artículo 41. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son:

- 1. Gravísimas
- 2. Graves
- 3. Leves

Artículo 42. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. El grado de culpabilidad.
- 2. La naturaleza esencial del servicio.
- 3. El grado de perturbación del servicio.
- 4. La falta de consideración con los administrados.
- 5. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- 6. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
- 7. La naturaleza y efectos de la falta, que se apreciarán según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, o el perjuicio causado.

8. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

9. Los motivos determinantes, que se apreciarán teniendo en cuenta si se procedió por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas.

10. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función pública.

- 11. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
- 12. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.
- 13. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.
- 14. Antes del fallo, haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

CAPITULO II

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 43. *Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas.
- 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, para las faltas graves dolosas.
- 3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
- 4. Multa, para las faltas leves dolosas.
- 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Artículo 44. *Definición de las sanciones.*

- 1. La destitución e inhabilidad general implica:
  - a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
  - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1º, de la Constitución Política, o
  - c) La terminación del contrato de trabajo; y
  - d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Parágrafo. En los casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en la correspondiente sentencia.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse la sanción al representante legal de ésta, para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 45. *Límite de las sanciones.* La inhabilidad general será de cinco a veinte años; la suspensión e inhabilidad especial no será inferior a un mes ni superior a doce meses, salvo, en ambos casos, que la falta afecte el patrimonio del Estado, evento en el cual la inhabilidad será de treinta años.

La suspensión no será inferior a quince días ni superior a seis meses.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Artículo 46. *Graduación de la sanción en caso de concurso de faltas.* A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, ésta se incrementará hasta en otro tanto.

2. Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto.

3. Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto.

4. Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

T I T U L O  U N I C O

LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS  
EN PARTICULAR

CAPITULO I

Faltas gravísimas

Artículo 47. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito sancionable a título doloso, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

3. Obrar con manifiesta negligencia en la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas cometidas por los servidores públicos de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles o disciplinarios de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

4. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

5. Privar de la libertad a una o más personas y posteriormente omitir información sobre su paradero o brindarla en forma incompleta o falsa, o negar dicha privación.

6. Infligir intencionalmente a una o más personas sufrimientos físicos o mentales o aplicarle métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, con el fin de obtener de la persona torturada, o de un tercero, información o confesión, o para intimidarla o castigarla.

7. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

8. Expulsar, deportar, trasladar o desplazar por la fuerza a personas de la zona en que habiten o de su territorio o hábitat tradicional, sin motivos autorizados por el derecho interno o el internacional.

9. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, tolerarlos o colaborar con ellos.

10. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

11. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

12. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

13. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

14. Propiciar, facilitar o tomar parte en acciones contra la seguridad del Estado o de la Fuerza Pública.

15. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la ley.

16. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

17. Autorizar o pagar gastos que no tengan título previsto en el artículo 346 de la Constitución Política.

18. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

19. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

20. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes para saldar el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

21. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

22. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

23. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen seguridad o liquidez, o la rentabilidad del mercado.

24. No efectuar oportunamente los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para salud y seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes.

25. Celebrar contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución.

26. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

27. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

28. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

29. No exigir, por parte del interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

30. No solicitar, por parte del representante legal de la entidad, el llamamiento en garantía del funcionario cuya conducta hubiere generado condena de responsabilidad contra el Estado.

31. Proferir actos administrativos con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

32. Omitir o retardar el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

33. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley.

34. Influir en otro servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal, funcional o jerárquica, para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

35. Malversar bienes u otros elementos puestos bajo su custodia o administración, o permitir que otros lo hagan.

36. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

37. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

38. Violar la reserva del sumario y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

39. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, o asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

40. Ejercer o propiciar la prostitución.

41. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta, éstas últimas, si fueren cometidas a título de dolo.

Artículo 48. *Causales de mala conducta.* Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2° del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Contador General, el Procurador General de la Nación, los auditores generales o los miembros del Consejo Nacional Electoral.

## CAPITULO II

### Faltas graves y leves

Artículo 49. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la exlimitación de las funciones, o la violación del régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta grave o leve si fueren cometidos a título de culpa.

## LIBRO III

### REGIMENES ESPECIALES

#### TITULO I

#### REGIMEN DE LA FUERZA PUBLICA

#### CAPITULO I

#### Ambito de aplicación

Artículo 50. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen especial, además de las disposiciones de este código que no se le opongan, se aplica:

1. A los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.

2. Al personal que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio o voluntario en la Fuerza Pública.

3. Al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y al no uniformado de la Policía Nacional.

4. Al personal que, en campaña, se encuentre al servicio de la Fuerza Pública, por contrato o en cualquiera otra condición.

Parágrafo. A los alumnos de las escuelas de formación se les aplicará el régimen académico y disciplinario propio del instituto al que pertenecen.

## CAPITULO II

### Prohibiciones

Artículo 51. *Prohibiciones.* Son prohibiciones para los servidores públicos de que trata este libro, las siguientes:

1. Utilizar términos o asumir actitudes que atenten contra el buen nombre y la reputación de la institución; o tratar a los superiores, profesores, subalternos y compañeros, o a personal de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros, o a cualquier servidor público, o a la ciudadanía, en forma descortés e impropia o empleando vocabulario soez; o ejecutar actos no acordes con la moral institucional y el respeto debido.



2. Usar, indebida o irreglamentariamente, prendas, condecoraciones, distintivos, uniformes, equipos, armamento u otros elementos de dotación; descuidar su correcta presentación o concurrir en traje de uniforme, fuera de los actos del servicio, a lugares que no estén de acuerdo con su categoría.

3. Abstenerse de asistir oportunamente a un servicio o a clases, sin causa justificada, o hacerlo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

4. Omitir presentarse dentro del término de la distancia, una vez conocida la ocurrencia de alteraciones graves del orden público en cuyo restablecimiento deba participar, conforme a órdenes, planes o convocatoria pública.

5. Ausentarse, sin permiso ni causa justificada, de las clases, del lugar de facción o sitio donde se presta el servicio.

6. Sobrepassar, sin permiso, si éste se requiere, los límites fijados para la guarnición, puesto, acantonamiento o vivac, cuando no se está en campaña.

7. Eludir la prestación del servicio, sin causa justificada.

8. Retardar la entrega de los elementos necesarios para el mantenimiento de material y equipo.

9. Omitir la entrega de las dependencias y elementos recibidos para la prestación del servicio, en la forma y tiempo señalados en los reglamentos y órdenes, o abstenerse de suministrar o demorar el suministro de la información sobre la ocurrencia de daños, maltrato, pérdida o descuido de los mismos.

10. Respecto de las órdenes e instrucciones relativas al servicio:

a) Exteriorizar, sin motivo legítimo, manifiesta inconformidad;

b) Incumplirlas, modificarlas, o interferir en su cumplimiento, sin causa justificada;

c) Ejecutarlas con negligencia o tardanza injustificadas;

d) No impartirlas con rectitud, justicia, ecuanimidad y oportunidad, o hacerlo excediéndose en el ejercicio de sus funciones;

e) No informar oportunamente sobre su cumplimiento a quien las haya impartido.

11. Ocultar o no informar los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio, o hacerlo faltando a la verdad o tardíamente.

12. No registrar en los libros o documentos los hechos o novedades pertinentes al servicio, o hacerlo faltando a la verdad.

13. Violar la reserva correspondiente a los actos del servicio.

14. Difundir rumores sobre proyectos o determinaciones del Gobierno o de las instancias superiores.

15. Retardar la instrucción debida a los subalternos acerca de la observancia de los reglamentos y órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se está obligado a ello por razón del cargo o función.

16. Omitir o negar el conducto regular, cuando esté establecido.

17. Influir, presionar o comprometer al subalterno o al compañero para que oculte una falta o delito, o para que presente reclamaciones injustificadas o irreglamentarias, o para que no lo haga cuando le asiste derecho a ello.

18. Ejercer en forma ilegal, extemporánea o parcializada las atribuciones disciplinarias o correctivas, u omitir el reconocimiento de estímulos.

19. Aprovechar la autoridad del cargo o del grado para obtener de los subalternos o de los particulares dádivas, préstamos o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para terceros.

20. Respecto de los bienes y equipos de la institución o de carácter particular puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, los reglamentos o instrucciones superiores, mediante:

a) La retención de los mismos;

b) El uso indebido;

c) El manejo y control con negligencia, impericia o imprudencia;

d) El extravío o daño;

e) La entrega a personas distintas a su verdadero dueño; o

f) La omisión de informar oportunamente sobre su retención a la autoridad competente, o la demora injustificada en su entrega a la misma o en la devolución a su dueño o legítimo tenedor.

21. Violar las normas contenidas en el manual de instrucción, el reglamento de régimen interno y demás disposiciones que rigen la actividad académica.

22. Permitir o dar lugar, con culpa, a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado.

23. Incumplir las obligaciones relacionadas con el bienestar y la atención del personal bajo su mando.

24. Abusar de la ingestión de bebidas embriagantes en lugares públicos o abiertos al público, o hacerlo en compañía o presencia de subalternos.

25. Ingresar o pretender hacerlo, a los casinos o centros sociales de la respectiva institución, personas que no correspondan a la categoría o prestigio de la misma.

26. Valerse del cargo o grado para requerir intimidad sexual con el personal subalterno.

27. No atender oportunamente solicitudes o reclamos justificados.

28. Reclamar sin fundamento o en forma descomedida o antirreglamentaria.

29. Formular acusaciones tendenciosas o temerarias contra cualquier miembro de la Fuerza Pública.

30. Presentar por escrito o verbalmente reclamaciones o peticiones colectivas contra los actos y decisiones de los superiores, ante autoridades o entidades militares o civiles.

31. Interferir en el ejercicio de las funciones y atribuciones de otros miembros de la Fuerza Pública o de servidores públicos en general, cuando estén cumpliendo con sus obligaciones.

32. Omitir o retardar la legalización de los dineros recibidos por concepto de avances.

33. Omitir el control administrativo de los dineros y material a su cargo, incumplir los plazos establecidos para la rendición de cuentas fiscales y contadurías, o retardar injustificadamente la tramitación y el pago de cuentas administrativas.

34. Aplicar correctivos diferentes de los previstos en el artículo 89 del III Convenio de Ginebra de 1949, respecto del trato debido a los prisioneros de guerra.

35. Omitir las medidas necesarias a que están obligados los comandantes de las unidades correspondientes, para asegurar la comparecencia a diligencias o la notificación de las decisiones o fallos proferidos dentro de las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra sus subalternos o contra el personal adscrito a su unidad.

### CAPITULO III

#### Connotación de las faltas

Artículo 52. *Criterios específicos para determinar la gravedad o levedad de la falta.* Además de lo previsto en el artículo 42 de este código, para la graduación de la falta se tendrá en cuenta si ésta se cometió:



1. Con participación de subalternos o en su presencia.
2. Aprovechando la confianza depositada por el superior en el subalterno.
3. Con elusión de responsabilidad o atribuyéndola, sin fundamento, a superiores, compañeros o subalternos.
4. Durante el desempeño de servicio extraordinario o en circunstancias de especial gravedad de orden público, de calamidad pública o de peligro común.
5. En presencia del personal reunido para el servicio.
6. En el exterior.
7. En vuelo, navegación o medio de transporte terrestre.
8. En traje de uniforme y en sitio público o abierto al público.
9. En el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un mayor grado, cuando la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a aquellas.
10. Habiendo sido inducido por un superior.
11. En estado de ofuscación motivado por circunstancias del servicio difícilmente previsibles y desproporcionadas para la capacidad profesional exigible al investigado por razón de su grado o experiencia.

#### CAPITULO IV

##### **Clasificación y límite de las sanciones**

Artículo 53. *Clases de sanciones.* Los miembros de la Fuerza Pública están sometidos a las siguientes sanciones:

1. Separación o destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas.
2. Suspensión, para las graves dolosas.
3. Multa, para las graves culposas y las leves dolosas.
4. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.
5. Separación o suspensión de la prestación del servicio militar, pérdida de la libreta de primera clase y descuento hasta del cincuenta por ciento (50%) de la bonificación, para cualquier clase de falta cometida por el personal que presta el servicio militar obligatorio o social.
6. Correctivos menores al interior de la institución, para las faltas contra el régimen de disciplina interno.

Parágrafo 1°. La separación o destitución e inhabilidad general implica:

1. La terminación de la carrera militar o policial, o
2. La desvinculación del cargo en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1°, de la Constitución Política, o
3. La terminación del contrato de trabajo.

Parágrafo 2°. La separación o destitución e inhabilidad general implica la exclusión de la carrera y la pérdida del derecho a concurrir a sitios de recreación de la Fuerza Pública, tales como clubes, centros vacacionales, casinos y cámaras.

Parágrafo 3°. La suspensión interrumpe la prestación del servicio, para todos los efectos legales, e implica la cesación, tanto del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se produjo la falta, como de la función pública respecto de cualquier otro, por el término señalado en el fallo.

Parágrafo 4°. En los casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en la correspondiente sentencia.

Artículo 54. *Límite de las sanciones.* La inhabilidad general será de cinco a veinte años.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

#### CAPITULO V

##### **La descripción de las faltas disciplinarias en particular**

Artículo 55. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas para los miembros de la Fuerza Pública, las siguientes:

1. Conducir vehículos, o pilotear naves o aeronaves de la institución, u operar material o elementos técnicos de dotación oficial, sin poseer la respectiva licencia o autorización, o aun teniéndola, si con ello se contravienen los reglamentos, las órdenes o normas sobre circulación, abordaje, navegación, manejo y seguridad.
2. Formar parte de tripulación marítima, aérea o fluvial, o de comisión de orden público, en estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, o, en el mismo estado, desempeñar cargos de responsabilidad para la seguridad de naves y pasajeros o conducir unidades con misión específica.
3. Violar la reserva profesional en asuntos de que se tenga conocimiento por razón del cargo o función, divulgar o facilitar por cualquier medio el conocimiento de información confidencial o de documentos clasificados, sin la debida autorización.
4. Omitir informar al superior sobre la comisión de un delito investigable de oficio o una falta disciplinaria, de que tenga conocimiento, que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucionales.
5. Consumir estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia física o síquica.
6. Propiciar o permitir por cualquier medio, que los ciudadanos eludan el servicio militar obligatorio.
7. Eludir la responsabilidad inherente a las decisiones y soluciones de comando.
8. Utilizar personal de la institución para fines particulares.
9. No presentarse a su unidad, sin causa justificada, estando bajo órdenes de partida, en territorio extranjero.
10. Ejecutar actos de homosexualismo o practicar la prostitución dentro de las instalaciones de la Fuerza Pública, o propiciar la prostitución.
11. Abandonar o resignar el mando en otro, sin motivo justificado, en acciones militares, en paz o en guerra, o en misiones de mantenimiento del orden público, o durante operaciones de combate.
12. No entrar en combate, pudiendo y debiendo hacerlo; ocultarse o simular enfermedad para rehuirlo; retirarse indebidamente o incitar a la huida injustificada; dejar de perseguir al enemigo o no prestar el auxilio requerido estando en capacidad de hacerlo con las fuerzas a su mando.
13. Ceder ante el enemigo o abandonar el puesto, sin agotar los medios de defensa de que hubiere podido disponer, en caso de guerra, conmoción interior o turbación del orden público.
14. No adoptar las medidas preventivas necesarias para la defensa de la base, puesto, repartición o buque a su cargo, o para desplazamientos de la tropa bajo su mando.
15. Realizar o promover actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.
16. Incumplir o modificar, sin causa justificada, una sanción notificada, bien sea por parte del sancionado o del encargado de ejecutarla.
17. Sustituir a una persona capturada por otra, prolongar ilícitamente la privación de su libertad, o recibir a quien hubiere sido capturado o retenido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

18. Practicar allanamientos o registros sin el cumplimiento de los requisitos legales.

19. Despojarse, con manifestaciones de menosprecio, del uniforme, las insignias o condecoraciones.

20. Traficar con equipo, vestuario u otras prendas o elementos de dotación de la Fuerza Pública, entregarlos a cualquier título a terceros, o permitir que éstos los usen sin la debida autorización.

Artículo 56. *Faltas gravísimas con relación a los conflictos armados.* También son faltas gravísimas:

1. Causar la muerte, mutilar, herir, torturar o tratar con crueldad o de manera humillante y degradante a una persona protegida, así como realizar en ella experimentos biológicos o someterla a cualquier forma de violencia sexual. Igualmente, ultimar a los heridos y a los enfermos.

Parágrafo. Para los efectos de este capítulo, son personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario los mencionados como tales en los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949, en los protocolos I y II de 1977 y en los demás tratados internacionales que Colombia ratifique.

2. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte en conflicto.

3. Atacar intencionalmente a la población civil como tal, a los civiles que no participen directamente en las hostilidades o a las demás personas protegidas por el derecho internacional humanitario, o los bienes de carácter civil.

4. Omitir en los ataques la adopción de medidas de precaución para proteger a la población civil, a las personas civiles y a los bienes civiles, si con dicha omisión se causare la muerte o graves lesiones a la integridad y la salud de sus miembros o a los civiles que no participen en las hostilidades, o la destrucción de los bienes civiles.

5. Omitir la prestación de medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, u obstaculizar o impedir al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

6. Expulsar, desplazar por la fuerza, u ordenar la expulsión o el desplazamiento forzado de su lugar de asentamiento a la población civil por motivos relacionados con el conflicto, sin que así lo exija la seguridad de los civiles o sin que existan razones militares imperativas.

7. Utilizar medios y métodos de guerra prohibidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarias o males superfluos.

8. Simular la condición de persona protegida mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas, o de estados neutrales, o de otros estados que no sean partes en el conflicto. Así mismo, hacer uso indebido de los signos de la Cruz Roja o de otros emblemas, signos o señales protectoras contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incluidos la bandera blanca de parlamento o rendición y el emblema protector de los bienes culturales.

9. Ordenar que no haya sobrevivientes.

10. Reclutar o alistar menores de edad en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades, de conformidad con la ley que fije la mayoría de edad.

11. Atacar o destruir intencionalmente o utilizar sin justificación basada en imperiosas necesidades militares, bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

12. Atacar o destruir intencionalmente bienes que según las circunstancias del caso no ofrezcan una ventaja militar definida.

13. Atacar intencionalmente personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles, con arreglo al derecho de los conflictos armados.

14. Someter a las personas capturadas por causa del conflicto armado a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de tratamiento médico, dental u hospitalario y que provoquen la muerte o pongan en grave peligro su salud.

Artículo 57. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación del régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta grave o leve si fueren cometidos a título de culpa.

Artículo 58. *Faltas contra el régimen de disciplina interno.* Son faltas contra el régimen de disciplina interno las conductas que sin trascender en el orden social atentan exclusivamente contra el mantenimiento de la disciplina al interior de la respectiva fuerza, las cuales serán sancionadas de plano por el superior, sin necesidad de actuación formal.

## CAPITULO VI

### Competencia

Artículo 59. *Competencia.* Sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde al disciplinador interno de la Fuerza Pública conocer de las conductas descritas y previstas en este código y en sus propios reglamentos internos.

Artículo 60. *Control disciplinario interno de la fuerza pública.* El control disciplinario interno de la Fuerza Pública se ejercerá de acuerdo con la estructura jerárquica y la distribución de competencias establecida mediante resolución ministerial.

En las Fuerzas Militares, el funcionario investigador será un oficial o un civil con categoría de oficial. En la Policía Nacional, será un oficial, miembro del nivel ejecutivo, a partir del grado de subintendente, suboficial, auditor de guerra o personal no uniformado.

Parágrafo. El Ministro de Defensa conocerá en única instancia de las faltas atribuidas al Comandante General de las Fuerzas Militares y al Director General de la Policía, y en segunda instancia, de los procesos que conoce en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía.

## TITULO II

### REGIMEN DE LOS PARTICULARES

#### CAPITULO I

##### Ambito de aplicación

Artículo 61. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen especial se aplica por la Procuraduría General de la Nación, a los siguientes particulares que ejerzan funciones públicas, cuando incurran en cualquiera de las faltas descritas y previstas en este código para los servidores públicos, salvo lo contemplado en los códigos de procedimiento respecto de los auxiliares de la justicia:

1. El representante legal, el gerente o su equivalente, el revisor fiscal y los miembros de las juntas directivas de las entidades sin ánimo de lucro que reciban y/o administren recursos del Estado a cualquier título.

2. El representante legal, el gerente o su equivalente, el revisor fiscal y los miembros de las juntas directivas de las empresas privadas prestadoras de los siguientes servicios públicos domiciliarios esenciales: acueducto,

alcantarillado, energía eléctrica, telefonía residencial, gas, y recolección, transporte y disposición final de desechos.

3. El representante legal, el gerente o su equivalente, el revisor fiscal y los miembros de las juntas directivas de las entidades privadas vinculadas al sistema general de seguridad social en salud.

4. Los notarios, conciliadores, árbitros y jueces de paz.

5. El representante legal y los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio, respecto de la función pública que cumplen.

6. Los curadores urbanos, de conformidad con la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifiquen o adicionen.

7. Los interventores de los contratos estatales.

8. Los jurados de votación.

9. Los demás particulares que por mandato legal ejerzan funciones públicas.

## CAPITULO II

### Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 62. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Constituyen inhabilidades e incompatibilidades para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993; 41, numeral 4º, de la Ley 142 de 1994; 49 del Decreto 548 de 1995; y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las consagradas por las superintendencias que vigilan las entidades prestadoras de servicios públicos esenciales.

4. Las previstas en la Constitución, la ley o los reglamentos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

## CAPITULO III

### Sanciones

Artículo 63. *Sanción.* Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria están sometidos a la sanción de multa e inhabilidad general.

Artículo 64. *Multa e inhabilidad general.* Para los particulares que ejerzan funciones públicas, la multa será de uno a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la falta, y la inhabilidad, de uno a veinte años.

Para la graduación de esta sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

## LIBRO IV

### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

## TITULO I

### LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 65. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los personeros, frente a la administración distrital o municipal; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a que se refiere la presente ley.

Artículo 66. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 67. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual éste la suspenderá y pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Artículo 68. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 69. *Exoneración del deber de formular quejas.* El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 70. *Acción contra servidor público retirado del servicio.* La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiese cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 71. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

## TITULO II

### LA COMPETENCIA

Artículo 72. *Factores que determinan la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 73. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, y a la Fuerza Pública, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular que ejerza funciones públicas es disciplinable exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Artículo 74. *Control disciplinario interno.* Toda entidad u órgano del Estado, excepto la rama judicial y la Fuerza Pública, debe constituir una unidad u oficina dirigida por un funcionario de categoría igual o superior a la de secretario general, encargado de investigar y decidir de fondo en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia será de competencia del nominador.

Artículo 75. *Significado de control disciplinario interno.* Salvo lo dispuesto para la Fuerza Pública, cuando en este código se utilice la locución “control disciplinario interno” debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 76. *Competencia para adelantar la investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria se adelantará por el jefe o director de la oficina de control disciplinario interno o por el superior jerárquico del investigado. La investigación se realizará de conformidad con lo previsto en este código.

Artículo 77. *Competencia funcional.* Corresponde al jefe inmediato del investigado, cuando exista confesión o flagrancia respecto de una falta grave o gravísima, o cuando la falta sea leve, investigar y decidir de fondo el proceso en única instancia.

Cuando se trate de la comisión de falta calificada como grave o gravísima, la oficina de control disciplinario interno investigará y fallará el proceso en primera instancia, caso en el cual la segunda será de competencia del nominador.

Artículo 78. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento.

Artículo 79. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el jefe de la entidad que primero tenga conocimiento del hecho informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 80. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

El conocimiento de los procesos por faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que, de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, cuando no puedan ser adelantados por los jefes inmediatos.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 81. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 82. *Acumulación de actuaciones disciplinarias.* La acumulación de las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado podrá ordenarse de oficio o a solicitud del mismo, a partir de la notificación del pliego de cargos, siempre que no se haya proferido decisión de primera instancia.

Ordenada la acumulación, las actuaciones continuarán tramitándose conjuntamente hasta que se encuentren en igual etapa procesal, y se resolverán en una misma decisión definitiva. Si se niega la acumulación, deberá motivarse la decisión, contra la cual procede recurso de reposición.

Artículo 83. *Conflicto de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 84. *Ejercicio preferente del poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.* La Procuraduría General de la Nación en todo caso ejercerá el poder disciplinario preferente para el conocimiento de las siguientes faltas:

1. El indebido provecho patrimonial para sí o para otro, en aquellos casos en que la cuantía sea o exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de producirse el indebido incremento.

2. Las descritas en los artículos 47, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y 56 de este código.

Artículo 85. *Competencias especiales.* Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

2. El proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 47, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 48 de este código. En este caso, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, podrá adelantar indagación preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes con informe evaluativo.

### TÍTULO III

#### IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 86. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos y los miembros de la Fuerza Pública que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 87. *Declaración de impedimento.* El servidor público o miembro de la Fuerza Pública en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 88. *Recusaciones.* Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público o al miembro de la Fuerza Pública que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 86 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 89. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* En caso de impedimento el servidor público o miembro de la Fuerza Pública enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 90. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.* Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

#### TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES

Artículo 91. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor; el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política; y las organizaciones no gubernamentales, de acuerdo con lo regulado en este código.

Artículo 92. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas;
2. Interponer los recursos de ley;
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma; y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder, y a recurrir la decisión de archivo de la actuación.

Artículo 93. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir de la comunicación de la decisión que ordena la apertura de investigación disciplinaria.

Artículo 94. *Derechos del investigado.* Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación;
2. Designar defensor;
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia;
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica;
5. Rendir descargos;
6. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
7. Obtener copias de la actuación.

Artículo 95. *Facultades del defensor.* Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado.

Artículo 96. *Intervención de organizaciones no gubernamentales.* En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en los artículos 47, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y 56 de este código. Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos legalmente constituidas podrán ser admitidas como sujetos procesales.

En la actuación disciplinaria respectiva no podrá intervenir más de una organización no gubernamental. Cuando varias de ellas solicitaren su reconocimiento como sujeto procesal, tendrá derecho a actuar, exclusivamente, aquella que primero hubiere presentado la solicitud ante el funcionario competente.

Las organizaciones no gubernamentales intervendrán en la actuación disciplinaria por intermedio de apoderado.

### TÍTULO V LA ACTUACION PROCESAL CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 97. *Principios que rigen la actuación procesal.* La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 98. *Reserva de la actuación disciplinaria.* En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta que se notifique el pliego de cargos o hasta que quede ejecutoriada la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación, la actuación será reservada hasta el inicio de la audiencia pública. En el procedimiento verbal, hasta la decisión de única instancia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 99. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este código.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 100. *Motivación de las decisiones disciplinarias.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 101. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 102. *Reconstrucción de expedientes.* Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reanudarse la actuación oficiosamente.

## CAPITULO II

### Notificaciones y comunicaciones

Artículo 103. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 104. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente al investigado o a su defensor, las siguientes decisiones: la de cargos, la que niega pruebas, la que resuelve sobre la nulidad y los fallos.

Artículo 105. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 106. *Imposibilidad de notificar personalmente.* Si dentro de los tres días siguientes a la fecha de la decisión no fuere posible efectuar la notificación personal, se citará al investigado, mediante comunicación enviada a la última dirección domiciliaria o laboral que aparezca registrada en el expediente, para que comparezca dentro de los ocho días siguientes. Si no lo hiciere, se le designará defensor de oficio y se continuará el trámite de la actuación.

Artículo 107. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

Artículo 108. *Notificación por estado.* Se notificará por estado a los sujetos procesales la decisión que niega el recurso de apelación.

Artículo 109. *Notificación en estrados.* Las decisiones que se profieren en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia, se consideran notificadas cuando se encuentran presentes el investigado o su defensor. En el procedimiento verbal y en el especial ante el Procurador General de

la Nación, se surten en el curso de las mismas, para quienes estén presentes.

Artículo 110. *Notificación por edicto.* Los fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto, que permanecerá fijado, por el término de cinco días hábiles, en lugar visible de la secretaría del despacho que lo hubiere proferido o del comisionado para tal efecto.

Artículo 111. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos.

Artículo 112. *Notificaciones a los miembros de la fuerza pública.* Cuando no fuere posible la notificación personal del miembro activo de la Fuerza Pública o éste deba comparecer para llevar a cabo alguna diligencia dentro de la actuación disciplinaria, se dará aviso previo al comandante de la unidad donde se encuentre, con el fin de que éste tome las medidas necesarias para asegurar la comparecencia o la notificación de decisiones o fallos disciplinarios.

El comandante respectivo no podrá abstenerse de dar curso a dicha citación, so pena de ser investigado disciplinariamente.

Artículo 113. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al investigado la decisión de apertura de investigación y al quejoso la de archivo. En este último caso se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido quince días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

## CAPITULO III

### Recursos

Artículo 114. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 115. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a su notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia.

Artículo 116. *Sustentación de los recursos.* Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se rechazarán.

Artículo 117. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega la solicitud de copias al investigado o a su apoderado, la que niega la acumulación de la actuación disciplinaria, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 118. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en secretaría por dos días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 119. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega pruebas, la que decide sobre nulidades, y contra el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación del fallo de primera instancia, de las decisiones sobre nulidades y de las que niegan totalmente la práctica de pruebas; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Artículo 120. *Prohibición de la reformatio in pejus*. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 121. *Recurso de queja*. El recurso de queja procede cuando se rechaza el de apelación.

Artículo 122. *Trámite del recurso de queja*. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 123. *Ejecutoria de las decisiones*. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia, al finalizar ésta, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Artículo 124. *Desistimiento de los recursos*. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 125. *Corrección, aclaración y adición de los fallos*. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

La aclaración del fallo sólo procede a petición de parte y dentro del término de ejecutoria del mismo.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

#### CAPITULO IV

##### Revocatoria directa

Artículo 126. *Procedencia*. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado. Los absolutorios, de oficio por el Procurador General o por solicitud del Presidente de la República, del Fiscal General de la Nación, del Contralor General de la República, o del Defensor del Pueblo.

Artículo 127. *Competencia*. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional. Los absolutorios únicamente por el Procurador General de la Nación.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente. Así mismo, podrá revocar los fallos absolutorios proferidos por cualquier autoridad administrativa.

Artículo 128. *Causal de revocación de los fallos sancionatorios*. Los fallos sancionatorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse.

Parágrafo. El funcionario competente podrá disponer, al resolver sobre la revocatoria directa de un acto sancionatorio, que se modifiquen las sanciones impuestas, si se encuentra plenamente demostrado que las mismas no son proporcionales a la falta cometida, debido a que fueron el producto de actos de corrupción o de fuerza ejercidos sobre los funcionarios que conocieron del asunto.

Artículo 129. *Revocatoria a solicitud del sancionado*. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código, ni se haya cumplido el término de prescripción de la acción disciplinaria.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes.

Artículo 130. *Causales de revocación de los fallos absolutorios*. Los fallos absolutorios son revocables cuando sean manifiestamente contrarios a normas constitucionales o legales, o cuando hayan sido proferidos por medios ilegales, o cuando sean el producto de actos de corrupción o fuerza ejercidos sobre los funcionarios que conocieron el asunto.

Si el fallo absolutorio es revocado, el Procurador General deberá proferir la decisión sustitutiva que corresponda en derecho, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recibo de la solicitud o de iniciada la actuación de oficio.

La solicitud de revocatoria del acto absolutorio es procedente aun cuando éste haya sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Artículo 131. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos*. La solicitud de revocatoria se formulará mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y de la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 132. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve*. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

#### TITULO VI

##### PRUEBAS

Artículo 133. *Necesidad y carga de la prueba*. Todo fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.



Artículo 134. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 135. *Medios de prueba.* Son medios de prueba, la confesión, el testimonio, el dictamen pericial y la inspección o visita especial, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las reglas del procedimiento disciplinario. Los documentos también son medios de prueba.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo las normas de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 136. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 137. *Petición y rechazo de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las practicadas ilegalmente, las inconducentes y las impertinentes.

Artículo 138. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario del conocimiento podrá comisionar a otro de la misma entidad, para la práctica de pruebas.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

No obstante, el comisionado podrá practicar aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, si así lo autoriza expresamente el comitente.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas; los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede.

Artículo 139. *Práctica de pruebas en el exterior.* Cuando el proceso disciplinario exija la práctica de diligencias en territorio extranjero, el funcionario podrá comisionar al cónsul, al agente diplomático o al agregado militar de Colombia en el país respectivo, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 140. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 141. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 142. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 143. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 144. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por la Fuerza Pública, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 145. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 146. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Artículo 147. *Prueba para sancionar.* No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

## TÍTULO VII

### NULIDADES

Artículo 148. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La falta de señalamiento concreto de los cargos al investigado o la imprecisión de las normas en que éstos se fundamentan.

Parágrafo. No podrá declararse la nulidad de la actuación por causales distintas a las señaladas en este artículo.

Artículo 149. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 150. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se

presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 151. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 152. *Término para resolver.* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo.

## TÍTULO VIII

### ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL

Artículo 153. *Atribuciones de policía judicial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

Artículo 154. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

## TÍTULO IX

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO

#### CAPÍTULO I

##### **Indagación preliminar**

Artículo 155. *Procedencia de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, el funcionario se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Artículo 156. *Fines y facultades de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá por objeto establecer la identidad del posible autor de una falta, cumplido lo cual se deberá abrir investigación disciplinaria.

La indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo. Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 157. *Ruptura de la unidad procesal.* Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan acumularse posteriormente en la forma indicada en este código.

#### CAPÍTULO II

##### **Investigación disciplinaria**

Artículo 158. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación

preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En la Fuerza Pública, el funcionario ordenará que se inicie la investigación disciplinaria, mediante decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 159. *Finalidades de la investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; identificar o individualizar al autor o autores de la misma; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 160. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. Una breve descripción de la conducta constitutiva de la falta.
2. La identidad del posible autor o autores.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta, y la información sobre su identidad personal y su última dirección conocida.

5. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Artículo 161. *Comunicación de la iniciación de la investigación.* Iniciada la investigación disciplinaria se comunicará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de ésta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 162. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contado a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en los artículos 47, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y 56 de este código, la investigación disciplinaria no podrá exceder de veinticuatro meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más funcionarios públicos.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello; de lo contrario, se prorrogará la investigación hasta por un término máximo de doce meses, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 163. *Suspensión provisional.* Durante la investigación disciplinaria por faltas calificadas como gravísimas o graves dolosas, el funcionario de conocimiento podrá ordenar la suspensión provisional del investigado, sin derecho a remuneración alguna, por el término de tres meses prorrogable hasta en otro tanto, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en

el cargo, función o servicio, facilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

La decisión que ordene la suspensión provisional será motivada, se comunicará al nominador y al afectado, tendrá vigencia inmediata, y contra ella no procede recurso alguno.

Artículo 164. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad especial o de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente.

Artículo 165. *Efectos de la suspensión provisional.* Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravísima, la sanción de destitución e inhabilidad general que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión provisional.

Artículo 166. *Suspensión provisional precontractual.* Cuando la Procuraduría General de la Nación adelante actuación disciplinaria por las faltas a que se refiere el artículo 47, numerales 25, 26, 27 y 28 de este código, el Procurador General de la Nación podrá ordenar la suspensión provisional de la licitación, del concurso público o de la formalización de la contratación directa, por tres meses prorrogables por el mismo término, cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que de celebrarse el contrato pudieran contravenirse los principios consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 23 al 26 de la Ley 80 de 1993, y 2º y 3º de la Ley 489 de 1998.

La decisión que ordene la suspensión provisional será motivada, tendrá vigencia inmediata, y contra la misma no procede recurso alguno.

### CAPITULO III

#### Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 167. *Decisión de evaluación.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 168. *Procedencia de la decisión de cargos.* El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 169. *Contenido del pliego de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La calificación provisional de la gravedad de la falta, de acuerdo con lo señalado en este código.
7. La forma de culpabilidad.

Artículo 170. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 71 y en el evento consagrado en el inciso tercero del artículo 162 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

### CAPITULO IV

#### Descargos, pruebas y fallo

Artículo 171. *Término para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 172. *Renuencia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 173. *Término probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia y pertinencia. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de sesenta días.

Artículo 174. *Término para fallar.* Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

Artículo 175. *Contenido del fallo.* El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado;
2. Un resumen de los hechos;
3. El análisis de las pruebas en que se basa;
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas;
5. La fundamentación de la calificación de la falta;
6. El análisis de culpabilidad;
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La decisión, en la parte resolutive.

### CAPITULO V

#### Segunda instancia

Artículo 176. *Trámite de la segunda instancia.* El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados.

### TITULO X

#### EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 177. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y el alcalde del Distrito Capital.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. El presidente, director o coordinador de las juntas de escalafón, respecto de los educadores.

7. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

8. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo 1°. En la Fuerza Pública, la sanción se hará efectiva de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos de carrera.

Parágrafo 2°. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Artículo 178. *Pago y plazo de la multa.* Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional, durante los doce meses siguientes a su imposición.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992. En la Fuerza Pública, a los fondos de bienestar y recreación de la respectiva fuerza.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días contado a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador de la entidad sancionadora promoverá la acción correspondiente ante la jurisdicción coactiva, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Artículo 179. *Registro de la sanción.* Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación para que pueda ser consultada por cualquier persona.

La anotación tendrá vigencia y solo podrá ser tenida en cuenta durante los cinco años siguientes a la ejecutoria de la decisión que impuso la sanción, salvo que se trate de inhabilidad que supere el plazo anterior, caso en el cual la anotación permanecerá vigente por el término de la inhabilidad correspondiente.

Cuando se trate de nombramiento y posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia total de antecedentes, se mantendrá vigente, en forma indefinida, la anotación correspondiente.

Cuando la sanción sea impuesta por la Procuraduría General de la Nación a un miembro de la Fuerza Pública, deberá, además, registrarse en el respectivo folio de vida y en los documentos complementarios, de conformidad con el reglamento de evaluación y clasificación del correspondiente cuerpo armado.

Toda sanción disciplinaria deberá anotarse en la hoja de vida del servidor público.

## TÍTULO XI

### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### CAPÍTULO I

##### **Procedimiento verbal**

Artículo 180. *Procedencia del procedimiento verbal.* El procedimiento verbal se adelantará contra el personal que presta el servicio militar obligatorio o social, por cualquier clase de falta; y contra los demás servidores públicos vinculados al servicio, en los casos de flagrancia o confesión, y, en todo caso, cuando la falta sea leve.

Artículo 181. *Competencia.* Es competente para la aplicación del procedimiento verbal, en los casos a los que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato del servidor público autor de la falta disciplinaria, salvo lo dispuesto para la Fuerza Pública.

Si fueren varios los autores de la falta y prestaren sus servicios en diferentes oficinas de una misma entidad, el competente será el jefe de la oficina de control disciplinario interno.

Artículo 182. *Audiencia.* Evidenciado el estado de flagrancia, producida la confesión de la falta disciplinaria o conocido el hecho constitutivo de la misma, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Artículo 183. *Adopción de la decisión.* Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes.

Artículo 184. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados respecto de los sujetos procesales que hubieren comparecido a la audiencia, y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida en reposición.

Artículo 185. *Recursos.* Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de reposición, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después.

Artículo 186. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

#### CAPÍTULO II

##### **Procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación**

Artículo 187. *Procedencia.* Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278, numeral 1, de la Constitución Política, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 188. *Declaración de procedencia.* Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la procedencia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

Artículo 189. *Requisitos de la decisión de citación a audiencia.* La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.

2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.

3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.

4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.

5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.

6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

Artículo 190. *Oportunidad*. La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 191. *Notificación y declaración de ausencia*. La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 192. *Pruebas*. Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

Artículo 193. *Celebración de la audiencia*. Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez, a los sujetos procesales y seguidamente al investigado o a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por secretaría se dará lectura al fallo.

Artículo 194. *Recursos*. Contra las decisiones adoptadas en audiencia, incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

Artículo 195. *Acta*. De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

Artículo 196. *Remisión al procedimiento ordinario*. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

### CAPITULO III

#### **Procedimiento contra los altos funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público**

Artículo 197. *Destinatarios*. Los magistrados de las cortes Constitucional y Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en las normas especiales del presente capítulo y en las disposiciones generales que se encuentren previstas en el reglamento del Congreso.

Artículo 198. *Procedimiento ante la Cámara de Representantes*. La Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes designará de su seno un representante, para que adelante la indagación preliminar, si a ello hubiere lugar, hasta por el término de noventa días, dentro del cual practicará las pruebas conducentes; vencido el mismo, rendirá informe para que la Comisión decida si abre investigación disciplinaria o archiva definitivamente las diligencias.

Abierta la investigación disciplinaria, la Comisión designará, si antes no lo hubiere hecho, un representante para que practique, de oficio o a petición del investigado, las pruebas que considere conducentes, en un término no superior a noventa días.

Vencido el anterior término, el representante presentará a consideración de la plenaria de la Cámara el proyecto de archivo o de decisión de cargos; de ser acogida esta última, ordenará su notificación al investigado, advirtiéndole que dispone de diez días para contestarlos y solicitar pruebas. Durante este lapso, el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría de la Cámara de Representantes.

Artículo 199. *Procedimiento ante el Senado*. Vencidos los términos anteriores el expediente será enviado a la Comisión de Instrucción del Senado, la cual designará a uno de sus miembros para que dentro del término de treinta días ordene y practique las pruebas conducentes.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por el término de treinta días al Procurador General de la Nación para que emita concepto.

Agotado dicho trámite, dentro del término de veinte días, el senador ponente proyectará el fallo correspondiente teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, para que la plenaria del Senado lo acoja en el término de cuarenta días. El fallo deberá ser notificado por la secretaría de la corporación y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Artículo 200. *Remisión al procedimiento ordinario*. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

### TITULO XII

#### **TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA**

Artículo 201. *Transitoriedad*. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Parágrafo. Cuando en un proceso existan varios investigados y no todos estuvieren notificados en el momento en que empiece a regir la presente ley, se aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 202. *Vigencia.* La presente ley regirá un mes después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995.

Jaime Bernal Cuéllar,

Procurador General de la Nación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

No obstante el gran avance que representó la Ley 200 del 28 de julio de 1995, en términos de unificar la dispersa legislación que existía en materia disciplinaria, al poco tiempo de su aprobación, cuando empezó a aplicarse a los procesos en curso y a los iniciados bajo su vigencia, comenzaron a detectarse vacíos, deficiencias, inconsistencias y otros aspectos problemáticos cuya lista ha ido aumentando a lo largo de los cuatro años que lleva rigiendo. Aunque algunas de estas dificultades se han solucionado gracias a la labor interpretativa, bien de la Corte Constitucional en las sentencias sobre exequibilidad o inexecuibilidad de las normas del código que han sido demandadas, bien del Procurador General de la Nación en los fallos disciplinarios, aún existen varios problemas cuya solución excede los alcances de la interpretación y, en esa medida, requieren necesariamente una reforma legal.

Tal vez una de las mayores deficiencias, y la que más críticas ha generado por sus graves consecuencias, está en el *régimen de sanciones*. El sistema vigente impide imponer sanciones acordes con la gravedad de las conductas debido a la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas, que son las únicas que dan lugar a destitución. De esta forma, conductas que afectan de manera verdaderamente grave el correcto funcionamiento de la administración pública no son castigadas o sólo pueden serlo de modo irrisorio, con sanciones que no corresponden a la gravedad de los hechos, como la reprensión para un homicidio o la multa en casos de existencia de intereses personales en la celebración de contratos estatales. Así, a más de generar impunidad, la gestión disciplinaria pierde eficacia y poder de disuasión para evitar la comisión de faltas.

También se han manifestado críticas en torno a la sanción accesoria de inhabilidad, dado que del actual texto podría derivarse su aplicación permanente o por un término indefinido, que excedería el de la sanción principal.

El código vigente no consagra un verdadero *régimen especial para los particulares* que ejerzan funciones públicas; se limita a mencionar que son destinatarios de la ley disciplinaria pero no regula lo relacionado con los deberes y prohibiciones que les son propios, las faltas específicas en que pueden incurrir, ni las sanciones que pueden imponérseles, salvo la suspensión o terminación del contrato de prestación de servicios, sanción esta que no se puede aplicar porque fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

En materia de *derechos humanos* se impone urgentemente una reforma al régimen disciplinario, en primer lugar, por la necesidad de adecuar la ley disciplinaria a las decisiones de la Corte Constitucional en este campo. En efecto, es indiscutible que el Código Disciplinario Unico debe ajustarse a la Constitución Política. Por ello, resulta indispensable acatar las interpretaciones de la Corte Constitucional como órgano encargado del control de constitucionalidad de las leyes y de la interpretación del estatuto superior.

En Sentencia C-310 de 1997, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló la Corte que la Ley 200 de 1995 no vulneró la Constitución al afirmar que las disposiciones de carácter sustantivo que rigen para la Fuerza Pública, y que están contenidas en sus estatutos especiales, deben aplicarse con observancia de los principios y del

procedimiento señalados en el Código Disciplinario Unico, pues la remisión en estos aspectos no significa desconocimiento del régimen especial. “Es que lo que en verdad diferencia los estatutos disciplinarios de las fuerzas militares y de la policía nacional frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal. No sucede lo mismo con el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de tales sanciones, pues éste sí puede ser igual o similar al que rige para los demás servidores públicos, de ahí que el legislador haya decidido establecer uno sólo, el consagrado en el C.D.U.”

Posteriormente, en Sentencia C-620 de 1998, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia citada señalando que el artículo 175 “limita la aplicación de los estatutos propios de los militares y policías al aspecto sustancial, remitiendo, para efectos del trámite procesal, a los principios rectores y al procedimiento general contenido en el C.D.U.” Y agregó la Corte:

*Sin embargo, los regímenes especiales disciplinarios sólo pueden comprender las regulaciones íntimamente vinculadas con su objeto específico. Para la Corte es claro que, en el caso bajo examen, conductas que trascienden la función propiamente militar o policiva, por carecer de relación directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas dentro de las indicadas regulaciones, lo cual se predica, entre otros casos, de las conductas que violan los derechos humanos. Tales comportamientos quedan, entonces, sometidos a la normatividad ordinaria, penal o disciplinaria.*

En segundo lugar, la falta de una clara tipificación como faltas disciplinarias de las graves violaciones de los derechos humanos también hace necesaria la reforma de la ley disciplinaria. En efecto, una de las omisiones más graves que se puede advertir en la Ley 200 de 1995 es la inexistencia de una clara y adecuada tipificación y tratamiento sancionatorio de las conductas constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos. Aunque el Estado colombiano ha suscrito múltiples convenios internacionales sobre la materia, que posteriormente han sido ratificados y convertidos en leyes de la República y mediante los cuales se ha obligado a sancionar adecuadamente dichas violaciones, lo cierto es que las leyes disciplinarias no han dado pleno cumplimiento a estos compromisos. El código actual únicamente consagra como faltas gravísimas sancionables con destitución del cargo, el genocidio y la desaparición forzada, dejando por fuera conductas extremadamente graves -respecto de las cuales existe la obligación convencional de sancionarlas con severidad- como las torturas, el homicidio, las ejecuciones arbitrarias, las infracciones graves al derecho internacional humanitario, los desplazamientos forzados de personas, y las violaciones de la libertad.

Lo anterior indica la necesidad de adecuar la ley disciplinaria a las decisiones de la Corte Constitucional y ajustar la descripción de las conductas así como las sanciones respectivas a los compromisos internacionales y al principio de proporcionalidad establecido en la Constitución Política.

La regulación sobre el *procedimiento aplicable a los miembros de la Fuerza Pública* es contradictoria; mientras el artículo 5º de la Ley 200 de 1995 afirma que se aplica el procedimiento previsto en sus propios estatutos, el artículo 175 señala que siempre deben aplicarse las disposiciones procesales consagradas en el Código Disciplinario Unico, cualquiera que sea la autoridad que adelante la investigación: control interno de la Fuerza Pública o Procuraduría. Si bien la contradicción fue superada por la interpretación de la Corte Constitucional, es necesario que exista claridad normativa en torno a este aspecto.

Los vacíos y deficiencias detectados le restan eficacia a la gestión disciplinaria y, de este modo, le impiden a la Procuraduría General de la



Nación controlar adecuadamente la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. La necesidad de corregir estos y otros defectos para hacer más eficaz la labor de control justifica entonces la reforma que se propone.

### Aspectos principales de la reforma

El proyecto armoniza la legislación disciplinaria y la dota de una estructura lógica que garantiza a sus destinatarios la seguridad jurídica que se deriva de interpretaciones inspiradas en criterios uniformes y coherentes.

Dado que la acción disciplinaria —con la excepción de la Procuraduría General de la Nación— no está en manos de funcionarios especializados y en ocasiones está incluso a cargo de personas sin formación jurídica, el legislador debe simplificar la interpretación mediante normas de fácil comprensión y aplicación. El presente proyecto pretende regular la acción disciplinaria en forma detallada, comprensible y, si se quiere, didáctica y pormenorizada en cuanto a faltas, sanciones, derechos, deberes, prohibiciones y trámites, para reducir la imprecisión que afecta a los funcionarios encargados de su aplicación.

#### 1. Naturaleza del derecho disciplinario

La Procuraduría General de la Nación concluyó que las actuaciones disciplinarias son, sin duda, actuaciones administrativas con características propias que conforman el llamado derecho administrativo disciplinario, que si bien tiene semejanzas con el derecho penal, en la medida en que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva estatal, es un sistema autónomo e independiente, con objetivos y características propios, como la preservación de la organización y buen funcionamiento de las entidades, ramas y órganos del Estado y del correcto comportamiento de los individuos encargados de la prestación de la función pública. El derecho disciplinario se aplica en el marco de relaciones de subordinación entre el funcionario y el Estado, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administradora e imponer sanciones por la violación de los deberes, las obligaciones y la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades que la ley establece para el ejercicio de la función pública. Como su nombre lo indica, el objetivo que persigue el derecho disciplinario consiste en mantener la disciplina al interior de la institución estatal, lo cual constituye un objetivo político del Estado diferente al que busca garantizar mediante el derecho penal.

En este sentido, el derecho disciplinario no sólo se ocupa de los casos de enriquecimiento ilícito o de participación en política, que son los que más trascendencia y publicidad tienen. La actividad disciplinaria recae también, y en mayor medida, sobre la cotidiana indisciplina de los funcionarios, como el incumplimiento de los horarios, la demora en la realización de los deberes, el trato indebido al público y otras conductas similares que implican una diferencia de grado con los comportamientos que estudia el derecho penal, diferencia que se suma a las anteriores.

En consecuencia, el proyecto señala expresamente que los vacíos en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria, luego de acudir al bloque de constitucionalidad integrado por los principios de la Ley Fundamental y de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, deben llenarse, en primer lugar, con los principios del Código Contencioso Administrativo, antes de acudir a los de los códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Así mismo, se plasmó como principio rector la función propia de la sanción administrativa disciplinaria, que es de naturaleza preventiva y correctiva, y mediante la cual se garantiza la efectividad de los principios y fines constitucionales y legales que deben observarse al ejercer la función pública.

#### 2. Carácter garantista de la ley disciplinaria

Dada su naturaleza sancionatoria, el derecho disciplinario debe respetar plenamente las garantías propias del derecho punitivo, como lo ha

señalado reiteradamente la Corte Constitucional, y desarrollar integralmente el artículo 29 superior, según el cual, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por esta razón, se mantuvieron los principios que con este fin habían sido introducidos por la Ley 200 de 1995, mejorando su contenido o alcance, y se agregaron otras disposiciones, con objeto de fortalecer el conjunto de derechos y garantías con que deben contar quienes sean investigados disciplinariamente.

En este sentido, se incluyó el derecho a la defensa material y a la designación de un abogado, que no está previsto como principio rector en el código vigente.

Adicionalmente, se establecen *causales de exclusión de responsabilidad*, sin distinguir, como lo hace ordinariamente la legislación penal, entre causales de justificación e inculpabilidad, para facilitar su aplicación por parte de los titulares de la acción disciplinaria. En este punto se hace una remisión al Código Penal, por considerar que todas las circunstancias que conforme al derecho penal permiten excluir la responsabilidad son pertinentes para analizar y valorar las conductas de los servidores públicos y particulares que desempeñan funciones públicas, y determinar si dan lugar o no a responsabilidad disciplinaria.

En este contexto, una de las innovaciones importantes del proyecto consiste en reconocer como excluyente de responsabilidad disciplinaria la realización de la conducta en estado de necesidad. La práctica ha demostrado que en muchas oportunidades quien desempeña una función pública se ve obligado a resolver un conflicto de intereses, de derechos o de deberes sacrificando el de menor significación. En efecto, en ocasiones el funcionario debe optar entre el respeto formal de la norma y la solución de una necesidad, la salvaguarda de un derecho o la atención de un interés inaplazable; por ejemplo, cuando un bien destinado a un uso exclusivo debe emplearse para colaborar en la superación de una calamidad, o cuando los recursos presupuestales con una destinación específica se invierten en la atención de necesidades apremiantes e inaplazables de salud, como una epidemia. Este conjunto de casos, bastante frecuentes en la cotidianidad de la administración pública colombiana, hace aconsejable, por razones de justicia y equidad, que se excluya la responsabilidad disciplinaria cuando se tiene certeza de que la transgresión formal de la norma ha operado por estado de necesidad.

Otra de las innovaciones en materia de principios rectores con contenido garantista la constituye la consagración expresa del principio de lesividad, refiriéndolo específicamente a la función pública, como único bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro amerita reproche disciplinario. Debido a la falta de claridad de la legislación vigente sobre este aspecto, la jurisprudencia y la doctrina plantearon tesis encontradas que el proyecto pretende resolver mediante una regulación expresa e inequívoca, en aras de la seguridad jurídica. El principio de lesividad se estructura como una garantía adicional en favor de los destinatarios de la ley disciplinaria, pero en el caso de este proyecto, claramente diferenciado del principio de lesividad o de antijuridicidad material que se desarrolla en la legislación penal vigente; el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro.

#### 3. El principio de proporcionalidad

En aras de poner fin a las inequidades que permite la legislación actual, debido, entre otros aspectos, al escaso número de conductas que dan lugar a destitución, y para garantizar que las sanciones disciplinarias correspondan a la gravedad de las faltas, se consagró la proporcionalidad como un principio rector, que debe ser tenido en cuenta tanto al momento de escoger la sanción como al de fijar su término o monto, según sea el caso.

El principio de proporcionalidad opera en dos sentidos: no sólo busca evitar que las conductas más graves se sancionen de manera irrisoria sino también que las faltas leves se sancionen en forma demasiado severa.



En este orden de ideas, el proyecto establece expresamente la sanción que corresponde a cada clase de falta, según ésta sea gravísima, grave o leve y se cometa con dolo o culpa.

4. *El poder preferente y las demás manifestaciones de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación*

La idea constitucional implícita en el artículo 277.6 supone que las oficinas de control interno de cada entidad sean las instancias ordinarias de control disciplinario de los servidores públicos y que la Procuraduría, como vigilante superior de las conductas oficiales, sólo en algunos casos y de acuerdo con determinados criterios, actúe como titular de la acción disciplinaria. El poder preferente, según la norma superior, no es otra cosa que la potestad que tiene el Procurador General de la Nación, personalmente o a través de sus delegados y agentes, de asumir o desplazar del conocimiento de un asunto al disciplinador ordinario. Hacer realidad esta idea es el propósito que se busca al señalar expresamente en el artículo segundo del proyecto que las oficinas de control interno y los funcionarios con potestad disciplinaria son los titulares de la acción, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Además del poder preferente, entendido en los anteriores términos, la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación se manifiesta en tres ámbitos más: en primer lugar, la vigilancia superior de la conducta oficial, que le permite a la Procuraduría velar porque en las actuaciones disciplinarias se respeten los derechos y garantías de los investigados y se apliquen correctamente las normas; segundo, la intervención como sujeto procesal en las actuaciones disciplinarias cuya titularidad esté radicada en las oficinas de control interno o en los funcionarios con potestad disciplinaria y, finalmente, la emisión de conceptos en los procesos disciplinarios que adelante el Congreso de la República contra los altos funcionarios de la rama judicial que gozan de fuero constitucional, de conformidad con los artículos 174 y 178 superiores.

5. *Un nuevo catálogo de faltas gravísimas así como de deberes y prohibiciones cuya transgresión constituye falta grave o leve*

El artículo 25 del estatuto disciplinario vigente, que consagra las faltas que en mayor medida atentan contra la administración pública, denominadas gravísimas, ha sido duramente criticado porque su enumeración taxativa es muy escasa, con lo cual se impide destituir a funcionarios que incurrir en conductas especialmente graves que no están contempladas allí.

De la misma manera, la lista de deberes y prohibiciones de los servidores públicos, dada la realidad del país, es insuficiente y no responde a los parámetros de exigencia que hoy se requieren los servidores públicos y los particulares que desempeñan funciones públicas.

Por ello, el proyecto precisa las conductas que en mayor medida afectan la gestión administrativa y reordena los deberes y prohibiciones de los servidores públicos de acuerdo con criterios valorativos ajustados a la Constitución Política y a las condiciones sociales actuales, de manera que los resultados de su infracción guarden proporción con el grado de afectación de la función pública. De este modo, a la vez que se brinda al servidor público certeza sobre las consecuencias de sus actos se protege razonablemente la administración pública.

Se quiso que el catálogo de faltas gravísimas y el de deberes y prohibiciones cuya transgresión constituye falta disciplinaria grave o leve fueran descriptivos y detallados, para que ningún comportamiento irregular de los servidores públicos o de los particulares con funciones públicas quedara al margen de la sanción disciplinaria. Así, al listado de faltas gravísimas, que sigue siendo taxativo, se incorporaron nuevas conductas. De igual forma, se amplió el contenido de algunos comportamientos ya previstos en la ley vigente o se mejoró su descripción. Se obtuvo de esta manera un mejor y más completo catálogo, de 41 conductas, que permitirá enfrentar adecuadamente los problemas más

graves de abuso de poder, corrupción administrativa, vulneración de los derechos fundamentales, mal manejo de los dineros públicos, indebida participación en política, irregularidades en la contratación estatal, desprotección de los recursos naturales.

Según el criterio acogido en el proyecto, la naturaleza de las faltas gravísimas siempre es dolosa. Cuando son cometidas a título de culpa, excepcionalmente dan lugar a destitución, como en el caso de la manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio del cargo, que por disposición constitucional dan lugar a la desvinculación. De esta manera se garantiza que la destitución e inhabilidad general para desempeñar funciones públicas, dada su severidad, sólo proceda frente a conductas particularmente graves y cuando el funcionario ha obrado con la intención y conciencia de estar afectando la buena marcha de la administración pública.

• Se decidió consagrar como falta gravísima **la realización de una conducta que esté descrita en la ley como constitutiva de delito sancionable a título doloso**, al considerar que aquellos comportamientos que para su reproche en el ámbito penal requieren la intención consciente de su autor deben ser sancionados disciplinariamente con destitución, naturalmente siempre que afecten o pongan en peligro la buena marcha de la administración pública.

Lo anterior no significa de manera alguna una prejudicialidad penal, ya que la remisión se hace únicamente a la descripción de la conducta, con independencia de su valoración jurídica, la cual, en el ámbito disciplinario puede ser diferente de la realizada por la justicia penal.

• En el catálogo taxativo de faltas gravísimas se mantienen como tales aquellas conductas que **por mandato constitucional dan lugar a la desvinculación del cargo** por parte del Procurador General de la Nación, ajustando su contenido al texto superior.

• Con relación a las conductas que vulneran los **derechos humanos** se decidió que sólo las más graves, es decir, aquellas que el derecho internacional considera crímenes de lesa humanidad, deben sancionarse con destitución. En este sentido, el proyecto mantiene como faltas gravísimas el genocidio y la desaparición forzada e incluye otras prácticas consideradas como crímenes internacionales, como la tortura, las ejecuciones arbitrarias, los desplazamientos forzados y las privaciones ilegales de la libertad, que no habían sido incorporadas a la ley vigente a pesar de que los instrumentos internacionales que consagran su proscripción han sido todos ratificados por Colombia, y de que la prohibición de dichos comportamientos forma parte del *ius cogens* internacional.

Se tuvo en cuenta el texto de los instrumentos internacionales correspondientes<sup>1</sup>, para que la consagración de este grupo de conductas como falta disciplinaria respetara los elementos que según el derecho internacional son esenciales y característicos de cada uno de los comportamientos mencionados.

Así, en la descripción de la falta disciplinaria de **genocidio** se utilizó la misma redacción del artículo 2º de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (aprobada por Colombia mediante la Ley 28 de 1959) y del artículo 6º del estatuto de la Corte Penal Internacional, sin excluir ningún acto constitutivo de genocidio, como inexplicablemente lo hizo el código actual al dejar por fuera de la definición legal “las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo” y “el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

<sup>1</sup> Convención de 1948 para la prevención y sanción del delito de Genocidio; Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994); Convención de 1984 contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985); Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998).

Y sin añadir requisitos adicionales, como el establecido en el texto vigente, según el cual, la matanza o lesión grave de la integridad, para que se considere como genocidio, debe ser realizada en asalto. Además de corregir estos defectos, en el literal d) de la norma convencional se cambió la referencia a los niños del grupo, por la expresión “miembros”, que es más general y, por ende, protege también a los adultos. Se agregaron los grupos políticos y los sociales, que no forman parte del texto de los instrumentos internacionales citados. Se consideró necesario incluir estas dos categorías, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el derecho internacional de los derechos humanos es un sistema normativo que brinda una protección mínima que puede ser ampliada por los Estados. Es decir, no hay ningún obstáculo jurídico para proteger otros grupos con la consagración del genocidio como falta disciplinaria gravísima. Además, en nuestro país los grupos políticos y sociales, más que las otras categorías protegidas (raciales, étnicos, religiosos), han sido objeto de ataques continuados que tienden a su destrucción, como el caso de la Unión Patriótica, los ataques contra defensores de derechos humanos o las mal llamadas brigadas de limpieza social; al punto que se podría afirmar que, dadas las características de la situación colombiana, la consagración del genocidio como falta disciplinaria o como delito, se justifica en la medida en que los grupos sociales y políticos sean incluidos.

En cuanto a la **desaparición forzada**, se mejoró la descripción contenida en el actual artículo 25.5.b, que se limita a reprochar la conducta del servidor público que prive de la libertad a una persona y ordene, ejecute o admita, a pesar de su poder decisorio, acciones que logren o tiendan a la desaparición de una persona, sin señalar específicamente en qué consiste este comportamiento. Para el efecto, se tuvo en cuenta el texto de la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, que consagra las tres características básicas de esta práctica: la privación de la libertad, la negación del hecho, y la omisión de suministrar información sobre el paradero de la persona.

Se concluyó que el homicidio múltiple no debe ser una falta autónoma, porque en realidad se trata de un concurso de homicidios. En cambio, la masacre sí adopta características especiales que ameritan que sea consagrada como una conducta independiente. Sin embargo, la expresión masacre no es una categoría del derecho internacional. Por esta razón se prefiere hacer referencia a las **ejecuciones arbitrarias**, que responden al fenómeno colombiano y son consideradas crímenes internacionales del Estado. Así, a la definición internacional de ejecución arbitraria (homicidio deliberado de personas por causa de sus verdaderas o presuntas opiniones o actividades políticas o de su religión u otras creencias, origen étnico, sexo, color o lengua, realizado por un gobierno o con la complicidad o tolerancia del mismo) se agregó la expresión “dentro de un mismo contexto de hechos”.

En la descripción de la **tortura** se acogió el texto de la Convención interamericana para prevenir y sancionar esta conducta, que es el instrumento más reciente sobre esta materia y el que la trata de manera más avanzada le resta importancia a la gravedad del sufrimiento o a la ausencia del mismo, para acentuar el reproche en la anulación de la personalidad o en la disminución de la capacidad física o mental, con el fin de obtener información o confesión o para intimidar o castigar a la persona.

De esta manera se armoniza el derecho interno con el internacional y se cumple la obligación del Estado de tomar, entre otras, medidas de carácter legislativo para hacer efectivos los derechos y libertades que se ha comprometido a respetar y garantizar, de conformidad con el artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el 2.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, vigentes en Colombia por virtud de la Ley 16 de 1972, que aprobó la mencionada Convención, y la Ley 74 de 1968, mediante la cual se aprobó el citado pacto. Adicionalmente, de este modo se atienden las recomendaciones formuladas al país en repetidas ocasiones por órganos de protección de los derechos humanos

de la OEA<sup>2</sup> y de la ONU<sup>3</sup>, en el sentido de considerar como ilícitas las conductas mencionadas e imponer, a quienes vulneren los derechos humanos, sanciones acordes con la gravedad de los hechos.

- Con relación a la **participación en política**, se consagra como falta gravísima la prohibición constitucional de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.

- En materia de **contratación estatal** también se advierte que la gestión de control de la Procuraduría no resulta eficiente debido a que la enumeración taxativa de las faltas gravísimas no incluyó aquellos comportamientos que desconocen de manera más severa los principios y normas básicas que regulan la contratación del Estado.

La corrupción administrativa en esta materia ha aumentado, lo cual se evidencia con las frecuentes y masivas denuncias contra los organismos del Estado, por la celebración de contratos millonarios que no tienen una justificación legal y persiguen cometidos diferentes a los previstos en la Constitución y la ley.

En este campo es frecuente que los representantes de las entidades públicas celebren contratos con personas inhabilitadas, para pagar favores políticos o de cualquier otra índole. También es frecuente que se omitan los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para garantizar la calidad de las obras, y se adjudiquen los contratos por razones de favoritismo. Igualmente, se ha hecho evidente que los servidores públicos recurren a la actividad contractual para obtener provecho ilícito en detrimento del patrimonio público.

La corrupción en materia contractual también se genera con la declaratoria de caducidad o con la terminación de los contratos sin que se reúnan las causales que la ley ha previsto para ello, con el fin de asignar dichos contratos a las personas con quienes se han adquirido compromisos que no pueden cumplirse debido a que los recursos presupuestales ya han sido comprometidos por administraciones anteriores. Dichas declaratorias de caducidad generan demandas contra el Estado, que prosperan en la mayoría de los casos, con lo cual se afecta el patrimonio público, además de la ejecución del contrato.

De la misma manera, se ha utilizado la figura de la urgencia manifiesta sin que se den los requisitos exigidos en la ley, con el fin de evadir los procedimientos de contratación para atender situaciones que no son realmente urgentes o para justificar sobrecostos. Con frecuencia, los interventores no exigen el cumplimiento de las especificaciones técnicas durante la ejecución del contrato o permiten que se entreguen obras inconclusas, de mala calidad o diferentes de las pactadas, con el fin de obtener prebendas del contratista o la ampliación de sus contratos por parte de la entidad, aumentando así sus ingresos indebidamente y afectando la calidad de las obras y la correcta prestación de los servicios contratados por la entidad estatal.

Todo lo anterior hace recomendable incorporar a este proyecto, como conductas constitutivas de faltas gravísimas, las siguientes: celebrar contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución; participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y la ley; declarar la caducidad de un

<sup>2</sup> Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en casos particulares y en informes sobre la situación general del país.

<sup>3</sup> Declaraciones del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; informes de los Relatores Especiales de la ONU sobre la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias; informes de los Grupos de trabajo de la ONU sobre las desapariciones forzadas y sobre las detenciones arbitrarias; informe del representante del Secretario General de la ONU sobre los desplazamientos internos de personas.

contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello; aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley; no exigir, por parte del interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias; o certificar como recibida a satisfacción una obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

- El actual estado de las **finanzas públicas**, que se refleja en la situación deficitaria de los fiscos, tanto nacional como territoriales, ha generado gran preocupación. La Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas formuló sintéticamente las causas de la difícil situación fiscal: “la creciente demanda por servicios del Estado (educación, salud, justicia, seguridad, etc.) y la absoluta falta de conciencia de la sociedad respecto de los limitados recursos disponibles para satisfacer las necesidades, agravado esto con la carencia de disciplina y de eficiencia de los administradores de la cuestión pública.”<sup>4</sup>

La escasez de recursos se agudiza por el problema de la corrupción y de la actuación ilícita –no necesariamente delictiva– que lesiona múltiples bienes jurídicos: la imparcialidad, la ordenada gestión de la administración pública, la integridad de la economía nacional, la dignidad de las instituciones, el correcto funcionamiento del mercado, etc.

La hacienda pública es uno de los sectores más afectados por la acción de los corruptos, con graves repercusiones sociales, ya que atenta contra los recursos que deben ser destinados a satisfacer las necesidades de toda la comunidad y a cumplir con los fines sociales del Estado. En efecto, como lo señaló la Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas, “en el país no existe un claro sentido de lo público. El interés individual y el de los grupos particulares domina el ambiente, ejerciendo enorme presión para tratar de apropiarse de los limitados recursos, desde luego, en perjuicio de la sociedad”.<sup>5</sup>

En el manejo de los dineros públicos, con frecuencia se observa que las rentas con destinación específica, básicamente para inversión social, son utilizadas para pagar gastos de funcionamiento o para servir la deuda, o para otros fines. También es frecuente que se perciban ingresos o que se realicen gastos sin la preexistencia de un título que legitime estas acciones, o que se asuman obligaciones sin contar con las apropiaciones presupuestales correspondientes y suficientes. En no pocas ocasiones las autorizaciones para hacer pagos son inferiores al monto de la apropiación, o no se incluyen las apropiaciones suficientes para atender el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, conciliaciones o servicios públicos domiciliarios, lo cual genera sobre costos innecesarios que afectan las finanzas públicas. En repetidas oportunidades no se giran puntualmente los dineros a las EPS, AFP o ARP, con lo cual se pone en riesgo la seguridad social de los trabajadores, quienes no pueden acceder a los servicios si las empresas no están al día en sus pagos. Se ha observado que numerosas entidades no llevan en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, lo cual dificulta el control fiscal y disciplinario.

Aunque la generalizada mala administración de la cosa pública tiene un impacto tan grande, al elaborar el actual catálogo de faltas gravísimas no se incluyeron especiales protecciones, lo cual implica que en la práctica ante irregularidades como las mencionadas sólo se puedan imponer sanciones de menor entidad.

Con el propósito de reaccionar adecuadamente contra los inaceptables comportamientos que lesionan las finanzas públicas, el proyecto recoge, a manera de faltas disciplinarias gravísimas, conductas tales como: autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley; autorizar o pagar gastos que no tengan título previsto en el artículo 346 de la Constitución Política; asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación

o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes; ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC); no incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes para saldar el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios; no adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos; no llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera; efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen seguridad o liquidez o la rentabilidad del mercado; no efectuar oportunamente los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para salud y seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes.

#### 6. Un régimen de sanciones más severo

El proyecto conserva la clasificación de las faltas en gravísimas, graves y leves, pero modifica las sanciones imponibles para cada categoría.

Dado el deterioro ético y moral del ejercicio de la función pública, la magnitud de la corrupción administrativa y el nivel de desconocimiento de los derechos ciudadanos, para que la labor de control disciplinario pueda resultar eficaz, se consideró necesario que las sanciones sean más severas y drásticas. De otra manera, la situación descrita puede empeorar. Si los abusos del poder público no se enfrentan con sanciones disciplinarias fuertes, éste se desborda, escapa a todo control y se torna definitivamente arbitrario.

La imposibilidad legal de imponer sanciones severas acordes con la gravedad de las conductas y de inhabilitar a los funcionarios de manera más drástica se resuelve, por una parte, aumentando las faltas que dan lugar a destitución, y, por otra, aumentando el término de las suspensiones e inhabilidades.

En este contexto, se estableció que las faltas gravísimas se sancionan con destitución e inhabilidad general, que implica la terminación de la relación del servidor público con la administración y le impide acceder a cualquier cargo o función. El proyecto corrige el vacío de la Ley 200 de 1995 y le fija un término a la inhabilidad general: entre cinco y veinte años.

Las faltas graves dolosas se sancionan con suspensión en el ejercicio del cargo, acompañada siempre de inhabilidad especial, que consiste en la imposibilidad de ejercer un cargo o una función pública diferente de aquél o aquella en cuyo desempeño se cometió la falta por la cual fue sancionado, por un término igual al de la suspensión, que no será inferior a un mes ni superior a un año. Al delimitar la duración de la inhabilidad especial, se armoniza con la suspensión, de manera que no excede el término de ésta. Así se evita que la inhabilidad especial resulte más grave que la suspensión misma, como puede ocurrir actualmente, debido a que la Ley 200 de 1995 no le fijó término a la inhabilidad. Adicionalmente, al hacer claridad sobre este punto se pretende poner fin a una práctica bastante frecuente, según la cual el funcionario sancionado es suspendido del cargo en cuyo ejercicio cometió la falta, pero es nombrado en otro, o, si está desempeñando uno diferente, se permite que continúe ejerciéndolo, con el argumento de que la suspensión sólo afecta el cargo del que era titular cuando cometió la irregularidad.

<sup>4</sup> Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas, Informe Final, El saneamiento fiscal, un compromiso de la sociedad, Tema 1: Diagnóstico y principales recomendaciones, República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, primera edición, 1997, Santa Fe de Bogotá, D.C., p. 17.

<sup>5</sup> Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas, op. cit., p. 17.

Las faltas graves cometidas a título de culpa se sancionan con suspensión, cuyo término se fijó entre quince días y seis meses. Las faltas leves cometidas con dolo se sancionan con multa, que no podrá ser inferior al valor de diez ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta, y las leves culposas con amonestación escrita.

El sistema propuesto, a diferencia del actual, en la determinación de la sanción tiene en cuenta el grado de culpabilidad del autor al cometer la falta, que constituye otra aplicación de la proporcionalidad que debe existir entre conducta y sanción.

Por otra parte, y en relación con la sanción que se debe imponer en caso de **concurso de faltas disciplinarias**, el artículo 22 de la Ley 200 de 1995, en su redacción original señalaba que al concurso de faltas disciplinarias se le aplicaría la sanción más grave o, en su defecto, una de mayor entidad. Como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la expresión “o en su defecto, a una de mayor entidad”, al considerar que permitía la imposición de una sanción no definida, la concurrencia de faltas disciplinarias quedó sin la posibilidad de sancionarse en forma más gravosa. De esta manera, según la ley vigente, resulta igual cometer una o varias faltas o varias veces la misma falta, porque, en todo caso, se le impone una sola sanción: la correspondiente a la conducta más grave. El proyecto supera esta dificultad y señala que en los casos de concurso de faltas disciplinarias, si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, se aplicará aquella y el término de la inhabilidad se aumentará hasta en otro tanto.

Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial o la suspensión, el término de una y otra se aumentará hasta en otro tanto. Y si las sanciones a imponer son la multa o la amonestación, se impondrá una por cada conducta cometida. De esta manera se corrige otra de las manifestaciones de la falta de proporcionalidad entre el comportamiento irregular y la sanción impuesta.

#### *7. Integración al Código Disciplinario Unico de los regímenes especiales de la Fuerza Pública y de los particulares*

Se consideró que los regímenes disciplinarios propios que por mandato constitucional debe establecer la ley tanto para los particulares que desempeñen funciones públicas (art. 123) como para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (arts. 217 y 218), pueden incluirse en el Código Disciplinario Unico, en un aparte especial. De este modo se preserva la especificidad que requieren estos dos sectores de la función pública en la regulación de los aspectos sustanciales de las normas disciplinarias que les son aplicables (faltas, sanciones, deberes, prohibiciones, inhabilidades), a la vez que se les garantiza la igualdad respecto de los demás servidores públicos, en la aplicación de los principios rectores y los derechos y garantías procesales.

##### *7.1 Régimen de la Fuerza Pública*

Habida cuenta de que el actual régimen disciplinario de las Fuerzas Militares (Decreto 085 de 1989) es anterior a la Constitución de 1991, se hacía necesario actualizarlo y adecuarlo a los parámetros de la ley fundamental. Además, se consideró importante unificar el estatuto de las Fuerzas Militares y el de la Policía Nacional (Decreto 2584 de 1993) para establecer un régimen común y exclusivo para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo; los que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio o voluntario en la Fuerza Pública; los civiles vinculados al Ministerio de Defensa o a cualquiera de las Fuerzas Militares, y los no uniformados de la Policía Nacional; y los que, en campaña, se encuentren al servicio de la Fuerza Pública.

Se hacía necesario recoger en un solo estatuto disciplinario los dos regímenes vigentes para solucionar la duplicidad normativa que se deriva de la existencia de un estatuto propio para cada una de las instituciones que integran la Fuerza Pública, ya que dicha duplicidad repercute directa

y sustancialmente en la negación y quebrantamiento del principio de igualdad, habida cuenta de que las sanciones para la Policía Nacional son mucho más drásticas que las aplicables a las Fuerzas Militares, y ambas resultan menos rigurosas que las previstas para los demás funcionarios públicos, lo cual constituye un privilegio de los miembros de la Fuerza Pública respecto de los demás funcionarios y empleados del Estado.

Al incluir el régimen sustancial propio y unificado en el código que se propone, en el que se regula el procedimiento aplicable a las actuaciones disciplinarias adelantadas contra todos los servidores públicos, sin excepción alguna, se superan los problemas originados en la vigencia simultánea de dos procedimientos (el previsto en el Código Disciplinario Unico y el establecido en los regímenes propios) y en la contradicción entre los artículos 5º y 175 de la Ley 200 de 1995, sin desconocer el mandato de los artículos 217 y 218 superiores. Aunque la Corte Constitucional aclaró que en los procesos contra miembros de la Fuerza Pública se aplicarían las normas de sus regímenes propios en lo relacionado con deberes, prohibiciones, faltas y sanciones, pero el procedimiento, en todo caso, sería el previsto en la Ley 200 de 1995, es importante que exista sólo un procedimiento vigente aplicable: el del Código Disciplinario Unico.

También se tuvo en cuenta el criterio expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 1998, según el cual, en lo sustantivo (faltas y sanciones), a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables dos regímenes: los disciplinarios especiales, que solo pueden contemplar aquellas conductas que tienen directa relación con el servicio o que están íntimamente vinculadas con su objeto específico, y la legislación disciplinaria ordinaria, aplicable cuando la conducta carece de relación directa con el servicio, como las conductas que violan los derechos humanos.

En este orden de ideas, en el régimen de la Fuerza Pública se consagran veinte comportamientos que por su gravedad y consecuencias dan lugar a destitución e inhabilidad general, relacionados con las funciones específicas de la Fuerza Pública; y para aquellos eventos en que la conducta reprochable trasciende la función militar o policiva, está previsto el régimen ordinario de faltas consagrado en el código para todo servidor público.

Para determinar las conductas íntimamente vinculadas a la función militar o policiva que constituyen falta disciplinaria, se integraron las normas de uno y otro estatuto que regulaban comportamientos similares y se mantuvieron aquellas disposiciones que se refieren a faltas propias de cada institución integrante de la Fuerza Pública, de acuerdo con las funciones que la Constitución les asigna. Dentro de dichas conductas vale la pena destacar: propiciar o permitir que los ciudadanos eludan el servicio militar obligatorio; ceder ante el enemigo o abandonar el puesto durante un ataque, sin el agotamiento de los medios de defensa de que hubiere podido disponer, en los casos de guerra, conmoción interior o turbación interna del orden público; no adoptar las medidas preventivas necesarias para la defensa de la base, puesto, repartición o buque a su cargo, o para desplazamientos de la tropa bajo su mando.

Dentro del grupo de faltas gravísimas se distinguieron las que se derivan del ejercicio normal de las propias actividades y las que tienen relación con los conflictos armados. La redacción de estas últimas se realizó de conformidad con los convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales de 1977, todos ratificados por Colombia, que le imponen la obligación de sancionar de manera drástica las infracciones graves de las normas que rigen la conducción de la guerra. Las conductas allí descritas pretenden proteger a las personas que no participan en las hostilidades y los bienes que no son objetivos militares, como es el propósito esencial del derecho internacional de los conflictos armados. De esta manera se llena el vacío de los estatutos actuales de la Fuerza Pública, que no contemplan como falta disciplinaria las infracciones del derecho internacional humanitario, vacío éste, por demás, violatorio de

los compromisos internacionales del Estado en esta materia, de conformidad con los cuales, este tipo de infracciones deben ser sancionadas de manera rigurosa.

Para las demás faltas cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, las sanciones a imponer también son la amonestación escrita, la multa o la suspensión en el ejercicio del cargo, al igual que para los demás servidores públicos.

Dadas las características particulares de las funciones militares y de policía y la importancia del correcto cumplimiento de las mismas, se consagraron también una serie de prohibiciones, diferentes de las previstas para los demás servidores públicos, como usar indebida o irreglamentariamente prendas, condecoraciones, distintivos, uniformes, equipo, armamento u otros elementos de dotación.

En cuanto a los criterios para graduar las faltas cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, se tuvieron en cuenta circunstancias propias de la función especial encomendada a estas instituciones, como su comisión durante el desempeño de servicio extraordinario o en circunstancias de especial gravedad de orden público, de calamidad pública o de peligro común, que deberá considerarse como una circunstancia de agravación, o el incumplimiento de los deberes cuando se están desempeñando funciones que ordinariamente corresponden a un grado mayor, lo cual se deberá considerar como una circunstancia que reduce la gravedad de la falta.

En relación con la competencia para adelantar las investigaciones contra los miembros de la Fuerza Pública, se estableció con claridad que el funcionario a quien se atribuya el ejercicio del control disciplinario interno tiene la competencia ordinaria o natural para conocer de las conductas descritas en el Código Disciplinario Unico y en los reglamentos de disciplina internos, con la sola excepción de aquellos casos en que la Procuraduría General de la Nación siempre debe ejercer el poder disciplinario preferente.

### 7.2 Régimen de los particulares

De acuerdo con la sentencia C-286 de 1996, en la que la Corte Constitucional afirmó que el legislador debe regular las faltas, procedimiento y sanciones de los particulares, se establece por primera vez un régimen propio y uniforme para los particulares que desempeñen funciones públicas, aplicable únicamente por la Procuraduría General de la Nación, por cuanto ellos no tienen, en estricto sentido, un jefe inmediato ni una vinculación tal con la administración pública que permita a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades y órganos del Estado adelantar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Según el proyecto, los destinatarios de este régimen son los representantes legales, los gerentes o su equivalente, los revisores fiscales y los miembros de las juntas directivas de las entidades sin ánimo de lucro que reciban o administren recursos del Estado a cualquier título; de las empresas privadas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía residencial, gas y recolección, transporte y disposición final de desechos; de las entidades vinculadas al sistema general de seguridad social en salud; los notarios, conciliadores, árbitros y jueces de paz; los representantes legales y los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio; los curadores urbanos; los interventores de los contratos estatales; los jurados de votación, y los demás particulares que por mandato legal ejerzan funciones públicas.

En esta enumeración no se incluyeron quienes se encuentran vinculados a la administración pública mediante contratos de “prestación de servicios personales” o “de prestación de servicios”, habida cuenta de que la Corte Constitucional, al declarar inexecutable estas expresiones (arts. 29 numerales 5 y 6 y 32, inciso segundo y tercero, de la Ley 200 de 1995), consideró que dichos particulares no son destinatarios del régimen disciplinario porque, en estos casos no hay subordinación entre el

contratista y la administración, subordinación ésta que determina la calidad de disciplinable.

Se consagraron de manera abstracta pero determinable las inhabilidades e incompatibilidades propias de los particulares, como las señaladas en leyes, sentencias, o decisiones de las superintendencias que vigilan las entidades que prestan los servicios públicos esenciales.

También se consagraron las sanciones que les son aplicables. Dada la naturaleza especial de la relación de los particulares con el Estado, se consideró que sólo les son imponibles la multa (entre 1 y 100 salarios mínimos legales mensuales) y la inhabilidad general para desempeñar funciones públicas (entre uno y veinte años), que se impondrán de manera simultánea. Para determinar el monto de la multa se consagraron criterios que atienden la singularidad de la relación funcional de los particulares con el Estado, como la situación económica del sancionado o la cuantía de la remuneración percibida por el servicio o la función prestada, circunstancias que no serían aplicables a los servidores públicos.

### 8. El procedimiento disciplinario

#### 8.1 Mayor celeridad y agilidad de las actuaciones disciplinarias

En la época actual, en que la celeridad es elemento esencial de la eficacia, es preciso que los órganos de control cuenten con herramientas legales ágiles y dinámicas que permitan dar respuestas oportunas, cuando todavía la sociedad resiente la conducta irregular del funcionario o el daño causado, y no cinco años después cuando la sanción ha perdido tanto la pertinencia como sus efectos reparadores. Este es el criterio que orienta e inspira el procedimiento disciplinario previsto en el último libro del proyecto. Por esta razón, se creó un procedimiento verbal simplificado a la realización de una audiencia dentro de los dos días siguientes a la verificación de la situación de flagrancia, a la confesión o al conocimiento del hecho; es aplicable por el jefe inmediato cuando la falta sea leve o cuando el servidor público sea sorprendido en flagrancia o confiese la autoría de una falta grave o gravísima.

Por su parte, en el procedimiento ordinario, como regla general, se redujeron los términos para adelantar las diferentes etapas de la acción disciplinaria y se fijaron otros que no existen en la ley vigente. También se incluyeron disposiciones que buscan darle celeridad a las actuaciones y evitar la innecesaria dilación de los trámites. Así, una vez conseguido el objetivo de la indagación preliminar, que no es otro diferente de la identificación o individualización del autor, se exige abrir investigación disciplinaria, siempre y cuando la información o queja no sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia. De esta manera se busca corregir la malsana costumbre de mantener los procesos indefinidamente en indagación preliminar, con perjuicio de la eficacia de las investigaciones y de los derechos del investigado.

Esta medida es mucho más garantista, ya que pretende que la actuación disciplinaria, desde el comienzo, se adelante con el conocimiento del investigado, para que éste pueda ejercer su derecho a la defensa desde el inicio de la misma. Actualmente, en gran parte de los casos, el investigado se entera de la actuación que se ha iniciado en su contra con la comunicación de la decisión de apertura de investigación disciplinaria, cuando ya se ha agotado sin su conocimiento la etapa de indagación preliminar.

Con el mismo criterio de celeridad, se fijó un término de quince días para que, una vez recaudada la prueba necesaria para la formulación de cargos o vencido el término de la investigación, se formule el correspondiente pliego de cargos o se archive la investigación. Así mismo, se fijó un término de sesenta días para practicar las pruebas solicitadas por el investigado en los descargos y las que se decreten de oficio. Una vez practicadas o vencido el término, el funcionario cuenta con treinta días para emitir el fallo. La decisión de segunda instancia debe tomarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se reciba el proceso.

Con estas nuevas disposiciones se pretende que la investigación y fallo de los procesos se realice con prontitud, y que dependa del término establecido para cada etapa y no de la proximidad de la fecha de prescripción, como sucede en la actualidad. Además de imprimir celeridad a las actuaciones, estos criterios marcan puntos de referencia que permitirán valorar la eficacia de los titulares de la acción disciplinaria.

No obstante lo anterior, dada la complejidad de algunas investigaciones, en aras de evitar la impunidad y sin perjuicio de la celeridad que se busca, también se consideró prudente ampliar el término para adelantar la investigación disciplinaria a 12 meses, (actualmente son 9). Cuando se trate de investigaciones por genocidio, desaparición forzada, tortura, ejecuciones arbitrarias, desplazamiento forzado, paramilitarismo, toma de rehenes, o por infracciones al derecho internacional humanitario, el término de investigación se extendió a 24 meses, prorrogables hasta por 8 más, si se investigan varias faltas o dos o más servidores públicos (actualmente son 12 meses prorrogables por otro tanto).

Además de los procedimientos verbal y ordinario, se prevé el especial ante el Procurador General de la Nación, que conserva, en términos generales, las características que le señala la ley vigente, con algunos ajustes y adiciones, como la regulación detallada de la audiencia y la remisión al procedimiento ordinario para el tratamiento de los aspectos no regulados. También se mantiene el procedimiento que debe aplicar el Congreso de la República cuando investiga disciplinariamente a los magistrados de las cortes Constitucional y Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.

## 8.2 Las organizaciones no gubernamentales como sujetos procesales

La propuesta de permitir que las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos intervengan en los procesos disciplinarios como sujetos procesales se inscribe dentro de una política de colaboración entre las instituciones estatales y las organizaciones de la sociedad civil que tienen vocación de trabajo en la lucha contra la impunidad y preocupación porque se aclaren satisfactoriamente las denuncias por violación de los derechos humanos.

Además, la práctica ha demostrado que las organizaciones no gubernamentales, dada la confianza que en ellas tienen las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, pueden acceder a datos e información de utilidad para las investigaciones disciplinarias y contribuir así al esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, y como una verdadera innovación, se consagró la posibilidad de que las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos legalmente constituidas y reconocidas, sean admitidas como sujetos procesales en las actuaciones disciplinarias por infracción al derecho internacional humanitario o por las más graves violaciones de los derechos humanos como el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, las ejecuciones arbitrarias, el desplazamiento forzado, el paramilitarismo y la toma de rehenes.

Por razones de equilibrio procesal y para preservar la celeridad que se pretende imprimir a las actuaciones disciplinarias, la Procuraduría General de la Nación consideró que la calidad de sujeto procesal sólo puede otorgarse, en cada proceso, a una sola organización no gubernamental: la que primero hubiere presentado la solicitud.

## 8.3 Eliminación de la consulta

Por otra parte, pero también con relación al procedimiento disciplinario, se decidió eliminar la consulta de los fallos absolutorios o de los que impongan la sanción de amonestación escrita, con la cual la Ley 200 de 1995 pretendía evitar la absolución indebida o la imposición de sanciones demasiado benignas, habida cuenta de que se fortalecieron los controles procesales, se otorgó a las organizaciones no gubernamentales la calidad de sujetos procesales y se diseñó en forma muy completa la revocatoria directa.

## 8.4 La revocatoria directa

El proyecto permite que tanto los fallos sancionatorios como los absolutorios sean revocados. Adicionalmente, permite que al resolver sobre la revocatoria directa de un acto sancionatorio se modifiquen las sanciones impuestas, si se demuestra que no son proporcionales a la falta cometida, debido a que fueron el producto de actos de corrupción o fuerza ejercidos sobre los funcionarios que conocieron el asunto.

La regulación de la revocatoria directa de los fallos se hace sobre la base del respeto y prevalencia del interés general que debe regir en todo proceso y decisión de naturaleza disciplinaria. Se consideró que en cuanto ilegales, los actos de corrupción y fuerza sobre los servidores públicos, que los lleven a proferir decisiones incoherentes, no pueden generar ningún tipo de derechos en cabeza de los sujetos sancionados.

Además, el interés general y sobre todo la prevalencia de un ordenamiento respetuoso de los derechos humanos y del interés público que debe imperar en el manejo de la administración en todos sus niveles, obliga a que el Estado sancione real y materialmente a todos aquellos servidores públicos que hayan cometido las más altas infracciones al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva el régimen disciplinario debe dejar los canales abiertos para que en determinados casos, como los descritos en la norma propuesta, los actos absolutorios puedan ser objeto de modificación o de revocación, al igual que lo previsto en otros ordenamientos, como el contractual. Con esta disposición se protege adecuadamente tanto la administración pública y el interés general como la situación del investigado, quien de antemano sabe que no puede ampararse en fallos absolutorios que no respetan plenamente el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para estos efectos se establecen causales especiales de revocación: que el acto absolutorio sea manifiestamente contrario a normas constitucionales o legales, que haya sido proferido por medios ilegales, o que sea el producto de actos de corrupción o fuerza sobre los funcionarios que tuvieron a su cargo el asunto. No por otras razones. Se trata de un sistema cerrado que tan sólo funciona ante la especialísima circunstancia de estar plenamente demostrado el vicio de ilegalidad del acto absolutorio, vicio que impide al funcionario absuelto adquirir un verdadero derecho de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Se consideró procedente y constitucional que la competencia para este tipo de revocaciones la tenga únicamente el Procurador General de la Nación. Implica esto que la decisión se deja en manos del más importante funcionario del Ministerio Público, lo que garantiza el mayor celo y responsabilidad en su aplicación.

Por otra parte, y en tratándose de asuntos que involucren a otras instituciones del Estado o relacionados con las funciones de ellas, la norma deja abierta las puertas para que por solicitud de altos funcionarios como el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República o el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación se pronuncie sobre la procedencia de la revocatoria de un acto absolutorio.

*Jaime Bernal Cuéllar,*

Procurador General de la Nación.

LEY... DE 1999

*por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. Titularidad de la potestad disciplinaria.

Artículo 2°. Titularidad de la acción Disciplinaria.  
Artículo 3°. Poder disciplinario preferente.  
Artículo 4°. Legalidad.  
Artículo 5°. Lesividad.  
Artículo 6°. Debido proceso.  
Artículo 7°. Efecto general inmediato de las normas procesales.  
Artículo 8°. Reconocimiento de la dignidad humana.  
Artículo 9°. Presunción de inocencia.  
Artículo 10. Gratuidad de la actuación disciplinaria.  
Artículo 11. Cosa juzgada.  
Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria.  
Artículo 13. Culpabilidad.  
Artículo 14. Favorabilidad.  
Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria.  
Artículo 16. Función de la sanción disciplinaria.  
Artículo 17. Derecho a la defensa.  
Artículo 18. Proporcionalidad.  
Artículo 19. Motivación.  
Artículo 20. Interpretación de la ley disciplinaria.  
Artículo 21. Integración normativa.

T I T U L O   I I  
LA LEY DISCIPLINARIA  
CAPITULO I

**La función pública y la falta disciplinaria**

Artículo 22. Garantía de la función pública.  
Artículo 23. La falta disciplinaria.

CAPITULO II  
**Ambito de aplicación de la ley disciplinaria**

Artículo 24. Ambito de aplicación de la ley disciplinaria.

CAPITULO III  
**Sujetos disciplinables**

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.  
Artículo 26. Autores.

CAPITULO IV  
**Formas de realización del comportamiento**

Artículo 27. Acción y omisión.

CAPITULO V  
**Exclusión de la responsabilidad disciplinaria**

Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

T I T U L O   I I I  
LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA  
CAPITULO I

**Causales de extinción de la acción disciplinaria**

Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria.

CAPITULO II  
**Prescripción de la acción disciplinaria**

Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria.  
Artículo 31. Renuncia a la prescripción.

CAPITULO II  
**Prescripción de la sanción disciplinaria**  
Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria.

T I T U L O   I V  
DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES,  
INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES  
DEL SERVIDOR PUBLICO

CAPITULO I  
**Derechos**

Artículo 33. Derechos.

CAPITULO II  
**Deberes**

Artículo 34. Deberes.

CAPITULO III  
**Prohibiciones**

Artículo 35. Prohibiciones.

CAPITULO IV  
**Inhabilidades e incompatibilidades**

Artículo 36. Incorporación de inhabilidades e incompatibilidades.  
Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes.  
Artículo 38. Otras inhabilidades.  
Artículo 39. Otras incompatibilidades.  
Artículo 40. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.

T I T U L O   V  
FALTAS Y SANCIONES  
CAPITULO I

**Clasificación y connotación de las faltas**

Artículo 41. Clasificación de las faltas.  
Artículo 42. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.

CAPITULO II  
**Clasificación y límite de las sanciones**

Artículo 43. Clases de sanciones.  
Artículo 44. Definición de las sanciones.  
Artículo 45. Límite de las sanciones.  
Artículo 46. Graduación de la sanción en caso de concurso de faltas.

LIBRO II  
PARTE ESPECIAL  
TITULO UNICO  
LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS  
EN PARTICULAR

CAPITULO I  
**Faltas gravísimas**

Artículo 47. Faltas gravísimas.  
Artículo 48. Causales de mala conducta.

CAPITULO II  
**Faltas graves y leves**

Artículo 49. Faltas graves y leves.



LIBRO III

REGIMENES ESPECIALES

TITULO I

REGIMEN DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 50. Sujetos disciplinables.

CAPITULO II

Prohibiciones

Artículo 51. Prohibiciones.

CAPITULO III

Connotación de las faltas

Artículo 52. Criterios específicos para determinar la gravedad o levedad de la falta.

CAPITULO IV

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 53. Clases de sanciones.

Artículo 54. Límite de las sanciones.

CAPITULO V

La descripción de las faltas disciplinarias en particular

Artículo 55. Faltas gravísimas.

Artículo 56. Faltas gravísimas con relación a los conflictos armados.

Artículo 57. Faltas graves y leves.

Artículo 58. Faltas contra el régimen de disciplina interno.

CAPITULO VI

Competencia

Artículo 59. Competencia.

Artículo 60. Control disciplinario interno de la fuerza pública.

TITULO II

REGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 61. Sujetos disciplinables.

CAPITULO II

Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 62. Inhabilidades e incompatibilidades.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 63. Sanción.

Artículo 64. Multa e inhabilidad general.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 65. Ejercicio de la acción disciplinaria.

Artículo 66. Naturaleza de la acción disciplinaria.

Artículo 67. Oficiosidad y preferencia.

Artículo 68. Obligatoriedad de la acción disciplinaria.

Artículo 69. Exoneración del deber de formular quejas.

Artículo 70. acción contra servidor público retirado del servicio.

Artículo 71. Terminación del proceso disciplinario.

TITULO II

LA COMPETENCIA

Artículo 72. Factores que determinan la competencia.

Artículo 73. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.

Artículo 74. Control disciplinario interno.

Artículo 75. Significado de control disciplinario interno.

Artículo 76. Competencia para adelantar la investigación disciplinaria.

Artículo 77. Competencia funcional.

Artículo 78. Competencia de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 79. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.

Artículo 80. El factor territorial.

Artículo 81. Competencia por razón de la conexidad.

Artículo 82. Acumulación de actuaciones disciplinarias.

Artículo 83. Conflicto de competencias.

Artículo 84. Competencia exclusiva de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 85. Competencias especiales.

TITULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 86. Causales de impedimento y recusación.

Artículo 87. Declaración de impedimento.

Artículo 88. Recusaciones.

Artículo 89. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.

Artículo 90. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.

TITULO IV

SUJETOS PROCESALES

Artículo 91. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.

Artículo 92. Facultades de los sujetos procesales.

Artículo 93. Calidad de investigado.

Artículo 94. Derechos del investigado.

Artículo 95. Facultades del defensor.

Artículo 96. Intervención de Organizaciones no Gubernamentales.

TITULO V

LA ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 97. Principios que rigen la actuación procesal.

Artículo 98. Reserva de la actuación disciplinaria.

Artículo 99. Requisitos formales de la actuación.

Artículo 100. Motivación de las decisiones disciplinarias.

Artículo 101. Utilización de medios técnicos.

Artículo 102. Reconstrucción de expedientes.

CAPITULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 103. Formas de notificación.

Artículo 104. Notificación personal.

Artículo 105. Notificación por medios de comunicación electrónicos.  
Artículo 106. Imposibilidad de notificar personalmente.  
Artículo 107. Notificación por funcionario comisionado.  
Artículo 108. Notificación por estado.  
Artículo 109. Notificación en estrados.  
Artículo 110. Notificación por edicto.  
Artículo 111. Notificación por conducta concluyente.  
Artículo 112. Notificaciones a los miembros de la fuerza pública.  
Artículo 113. Comunicaciones.

CAPITULO III

**Recursos**

Artículo 114. Clases de recursos y sus formalidades.  
Artículo 115. Oportunidad para interponer los recursos.  
Artículo 116. Sustentación de los recursos.  
Artículo 117. Recurso de reposición.  
Artículo 118. Trámite del recurso de reposición.  
Artículo 119. Recurso de apelación.  
Artículo 120. Prohibición de la *reformatio in pejus*.  
Artículo 121. Recurso de queja.  
Artículo 122. Trámite del recurso de queja.  
Artículo 123. Ejecutoria de las decisiones.  
Artículo 124. Desistimiento de los recursos.  
Artículo 125. Corrección, aclaración y adición de los fallos.

CAPITULO IV

**Revocatoria directa**

Artículo 126. Procedencia.  
Artículo 127. Competencia.  
Artículo 128. Causal de revocación de los fallos sancionatorios.  
Artículo 129. Revocatoria a solicitud del sancionado.  
Artículo 130. Causales de revocación de los fallos absolutorios.  
Artículo 131. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.  
Artículo 132. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.

T I T U L O VI

**PRUEBAS**

Artículo 133. Necesidad y carga de la prueba.  
Artículo 134. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.  
Artículo 135. Medios de prueba.  
Artículo 136. Libertad de pruebas.  
Artículo 137. Petición y rechazo de pruebas.  
Artículo 138. Práctica de pruebas por comisionado.  
Artículo 139. Práctica de pruebas en el exterior.  
Artículo 140. Prueba trasladada.  
Artículo 141. Aseguramiento de la prueba.  
Artículo 142. Apoyo técnico.  
Artículo 143. Oportunidad para controvertir la prueba.  
Artículo 144. Testigo renuente.  
Artículo 145. Inexistencia de la prueba.  
Artículo 146. Apreciación integral de las pruebas.  
Artículo 147. Prueba para sancionar.

T I T U L O VII  
**NULIDADES**

Artículo 148. Causales de nulidad.  
Artículo 149. Declaratoria oficiosa.  
Artículo 150. Efectos de la declaratoria de nulidad.  
Artículo 151. Requisitos de la solicitud de nulidad.  
Artículo 152. Término para resolver.

T I T U L O VIII

**ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL**

Artículo 153. Atribuciones de policía judicial.  
Artículo 154. Intangibilidad de las garantías constitucionales.

T I T U L O IX

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

CAPITULO I

**Indagación preliminar**

Artículo 155. Procedencia de la indagación preliminar.  
Artículo 156. Fines y facultades de la indagación preliminar.  
Artículo 157. Ruptura de la unidad procesal.

CAPITULO II

**Investigación disciplinaria**

Artículo 158. Procedencia de la investigación disciplinaria.  
Artículo 159. Finalidades de la investigación disciplinaria.  
Artículo 160. Contenido de la investigación disciplinaria.  
Artículo 161. Comunicación de la iniciación de la investigación.  
Artículo 162. Término de la investigación disciplinaria.  
Artículo 163. Suspensión provisional.  
Artículo 164. Reintegro del suspendido.  
Parágrafo.  
Artículo 165. Efectos de la suspensión provisional.  
Artículo 166. Suspensión provisional precontractual.

CAPITULO III

**Evaluación de la investigación disciplinaria**

Artículo 167. Decisión de evaluación.  
Artículo 168. Procedencia de la decisión de cargos.  
Artículo 169. Contenido del pliego de cargos.  
Artículo 170. Archivo definitivo.

CAPITULO IV

**Descargos, pruebas y fallo**

Artículo 171. Término para presentar descargos.  
Artículo 172. Renuencia.  
Artículo 173. Término probatorio.  
Artículo 174. Término para fallar.  
Artículo 175. Contenido del fallo.

CAPITULO V

**Segunda instancia**

Artículo 176. Trámite de la segunda instancia.

T I T U L O X

**EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES**

Artículo 177. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.

Artículo 178. Pago y plazo de la multa.

Artículo 179. Registro de la sanción.

TITULO XI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

**Procedimiento verbal**

Artículo 180. Procedencia del procedimiento verbal.

Artículo 181. Competencia.

Artículo 182. Audiencia.

Artículo 183. Adopción de la decisión.

Artículo 184. Ejecutoria de la decisión.

Artículo 185. Recursos.

Artículo 186. Remisión al procedimiento ordinario.

CAPITULO II

**Procedimiento disciplinario especial  
ante el Procurador General de la Nación**

Artículo 187. Procedencia.

Artículo 188. Declaración de procedencia.

Artículo 189. Requisitos de la decisión de citación a audiencia.

Artículo 190. Oportunidad.

Artículo 191. Notificación y declaración de ausencia.

Artículo 192. Pruebas.

Artículo 193. Celebración de la audiencia.

Artículo 194. Recursos.

Artículo 195. Acta.

Artículo 196. Remisión al procedimiento ordinario.

CAPITULO III

**Procedimiento contra los altos funcionarios  
de la Rama Judicial del Poder Público**

Artículo 197. Destinatarios.

Artículo 198. Procedimiento ante la Cámara de Representantes.

Artículo 199. Procedimiento ante el Senado.

Artículo 200. Remisión al procedimiento ordinario.

TITULO XII

TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo 201. Transitoriedad.

Artículo 202. Vigencia.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de 2000.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 19 de 2000 Senado, por la cual se expide el Código Disciplinario Unico, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE REPUBLICA

20 de julio de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en la ***Gaceta del Congreso***.

Cumplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*